

DECRETO para el fomento de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación.

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de noviembre de 2006)

Capítulo I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- El presente Decreto tiene por objeto fomentar y otorgar facilidades a las empresas manufactureras, maquiladoras y de servicios de exportación para realizar procesos industriales o de servicios a mercancías de exportación y para la prestación de servicios de exportación.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Decreto se entiende por:

- I.- Empresa certificada, aquella que cuenta con la certificación que otorgue el SAT y señale mediante Reglas de Carácter General;
- II.- Ley, a la Ley Aduanera;
- III.- Operación de manufactura o maquila, al proceso industrial o de servicio destinado a la elaboración, transformación o reparación de mercancías de procedencia extranjera importadas temporalmente para su exportación o a la prestación de servicios de exportación;
- IV.- Operación de submanufactura o submaquila de exportación, a los procesos industriales o de servicios relacionados directamente con la operación de manufactura de una empresa con Programa, realizados por persona distinta al titular del mismo;
- V.- Programa, a la autorización para realizar operaciones de manufactura, en cualquiera de sus modalidades, que otorgue la Secretaría de Economía a una persona moral para operar al amparo del presente Decreto;
- VI.- Programas de Promoción Sectorial, a los Programas a que se refiere el Decreto por el que se Establecen Diversos Programas de Promoción Sectorial;
- VII.- Reglamento, al Reglamento de la Ley;
- VIII.- SAT, al Servicio de Administración Tributaria;
- IX.- Secretaría, a la Secretaría de Economía;
- X.- Sociedad controlada, a la persona moral cuyas operaciones de manufactura son integradas en un Programa bajo la modalidad de controladora de empresas, y
- XI.- Tarifa, a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Capítulo II

De los Beneficios del Programa

ARTÍCULO 3.- La Secretaría podrá autorizar a las personas morales residentes en territorio nacional a que se refiere la fracción II del artículo 9 del Código Fiscal de la Federación, que tributen de conformidad con el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, un solo Programa, que puede incluir las modalidades de:

- I.- Controladora de empresas, cuando en un mismo programa se integren las operaciones de manufactura de una empresa certificada denominada controladora y una o más sociedades controladas;

- II.- Industrial, cuando se realice un proceso industrial de elaboración o transformación de mercancías destinadas a la exportación;
- III.- Servicios, cuando se realicen servicios a mercancías de exportación o se presten servicios de exportación, únicamente para el desarrollo de las actividades que la Secretaría determine, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- IV.- Albergue, cuando una o varias empresas extranjeras le faciliten la tecnología y el material productivo, sin que estas últimas operen directamente el Programa, y
- V.- Terciarización, cuando una empresa certificada que no cuente con instalaciones para realizar procesos productivos, realice las operaciones de manufactura a través de terceros que registre en su Programa.

ARTÍCULO 4.- Las empresas con Programa podrán efectuar la importación temporal de las siguientes mercancías para llevar a cabo los procesos de operación de manufactura y podrán permanecer en el territorio nacional por los siguientes plazos:

- I.- Hasta por dieciocho meses, en los siguientes casos:
 - a) Combustibles, lubricantes y otros materiales que se vayan a consumir durante el proceso productivo de la mercancía de exportación.
 - b) Materias primas, partes y componentes que se vayan a destinar totalmente a integrar mercancías de exportación.
 - c) Envases y empaques.
 - d) Etiquetas y folletos.

Derogado.

Párrafo derogado DOF 01-01-2016

Derogado.

Párrafo derogado DOF 01-01-2016

Derogado.

Párrafo derogado DOF 01-01-2016

- II.- Hasta por dos años, tratándose de contenedores y cajas de trailers.
- III.- Por la vigencia del Programa, en los siguientes casos:
 - a) Maquinaria, equipo, herramientas, instrumentos, moldes y refacciones destinadas al proceso productivo.
 - b) Equipos y aparatos para el control de la contaminación; para la investigación o capacitación, de seguridad industrial, de telecomunicación y cómputo, de laboratorio, de medición, de prueba de productos y control de calidad; así como aquéllos que intervengan en el manejo de materiales relacionados directamente con los bienes de exportación y otros vinculados con el proceso productivo.
 - c) Equipo para el desarrollo administrativo.

No podrán ser importadas al amparo del Programa las mercancías señaladas en el Anexo I del presente Decreto, salvo que derivado de contingencias ocasionadas por caso fortuito, fuerza mayor o abasto, la Secretaría publique el Acuerdo a que se refiere el artículo 5 del presente Decreto en el que determine lo procedente en relación a la importación de dichas mercancías y señale el periodo en que se deberán mantener las circunstancias excepcionales. Para lo establecido en este párrafo, la Secretaría tomará en cuenta la información disponible de las autoridades competentes en la materia.

Las mercancías objeto de transferencia mediante pedimento de importación o exportación de operaciones virtuales sujetas al Programa, tendrán un plazo de permanencia de hasta seis meses, contado a partir de la fecha en que se hubiere realizado la misma, con excepción de las transferidas por proveedores nacionales sin Programa, cuyo plazo de permanencia será de dieciocho meses.

Párrafo adicionado DOF 01-01-2016

ARTÍCULO 5.- La Secretaría, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, determinará mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación lo siguiente:

- I.- Los requisitos específicos que deberán cumplirse para efectuar la importación temporal de las mercancías que se señalan en el Anexo II del presente Decreto, así como las que establezca la Secretaría mediante Acuerdo, las cuales se sujetarán a lo que se disponga en dicho Anexo;

Fracción reformada DOF 01-01-2016

- II.- **Derogada.**

Fracción derogada DOF 01-01-2016

- III.- Las actividades que podrán realizarse bajo la modalidad de servicios, así como los requisitos específicos que deberán cumplirse.

Derogado.

Párrafo derogado DOF 01-01-2016

- IV.- El esquema de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la importación temporal de las mercancías señaladas en el Anexo II del presente Decreto, así como las relativas al Programa en cualquiera de sus modalidades.

Fracción adicionada DOF 01-01-2016

Las actividades que podrán autorizarse bajo la modalidad de servicios no se llevarán a cabo tratándose de las mercancías que así se indiquen en el Anexo II del presente Decreto, salvo las excepciones que establezca la Secretaría para las empresas certificadas, así como para aquellas que cumplan los requisitos específicos que al efecto se determinen.

Párrafo adicionado DOF 01-01-2016

ARTÍCULO 6.- Las empresas con Programa que cuenten con registro de empresa certificada, gozarán de los beneficios siguientes:

- I.- **Derogada**

- II.- Estar exentas del cumplimiento del Acuerdo a que se refiere el artículo 5 del presente Decreto;

- III.- **Derogada**

- IV.- Efectuar el despacho aduanero a domicilio a la exportación de acuerdo con los lineamientos que emita el SAT, mediante Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior;

- V.- **Derogada**

- VI.- Considerar como desperdicios los materiales que ya manufacturados en el país sean rechazados por control de calidad, así como los que se consideran obsoletos por avances tecnológicos;

- VII.- Los relativos a la rectificación de los datos contenidos en la documentación aduanera; reducción de multas, y al cumplimiento en forma espontánea de sus obligaciones derivadas del despacho aduanero, de conformidad con las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior que establezca el SAT;

- VIII.- Otras medidas de simplificación y fortalecimiento de la seguridad jurídica previstas en la Ley, que establezca el SAT mediante Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior;

IX.- Derogada.

Fracción derogada DOF 01-01-2016

X.- Derogada.

Fracción derogada DOF 01-01-2016

XI.- Otros que establezcan la Secretaría o el SAT, en el ámbito de su competencia, mediante disposiciones de carácter general.

ARTÍCULO 6 BIS.- Se exime a las empresas con Programa de las obligaciones siguientes:

I. Derogada.

Fracción derogada DOF 01-01-2016

II. Tramitar la ampliación del Programa a efecto de que se incorporen:

- a)** Las mercancías señaladas en el artículo 4 del presente Decreto, necesarias para realizar sus procesos de manufactura, independientemente de la fracción arancelaria en que se clasifiquen, y
- b)** Los productos finales a exportar para destinar las mercancías importadas al amparo del propio Programa a su producción.

Lo señalado en esta fracción no será aplicable tratándose de las mercancías a que se refiere el Anexo II del presente Decreto, salvo cuando las empresas con Programa cuenten con registro de empresa certificada, y

Párrafo reformado DOF 01-01-2016

III. Tramitar el despacho aduanero de mercancías en aduanas autorizadas y horarios especiales para su importación, excepto tratándose de aquéllas que puedan representar un riesgo en materia de salud pública y seguridad nacional.

ARTÍCULO 7.- En la autorización de un Programa, la Secretaría podrá aprobar de manera simultánea un Programa de Promoción Sectorial, de acuerdo con el tipo de productos que fabrica o a los servicios de exportación que realice, debiendo cumplir con la normatividad aplicable a los mismos. Tratándose de una empresa bajo la modalidad de servicios, únicamente podrá importar al amparo del Programa de Promoción Sectorial las mercancías a que se refiere el artículo 4, fracción III del presente Decreto, siempre que corresponda al sector en que sea registrada.

ARTÍCULO 8.- Las empresas podrán transferir las mercancías importadas temporalmente al amparo de su Programa, a otras empresas con Programa o a empresas registradas para operar en su Programa, para llevar a cabo procesos de operación de submanufactura de exportación relacionados directa y exclusivamente con los fines precisados en el Programa autorizado, según la modalidad u operación de que se trate, siempre que cumplan con las disposiciones contenidas en el presente Decreto y las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior que establezca el SAT.

Las transferencias o enajenaciones que efectúen empresas de la industria de autopartes con Programa a la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, podrán realizarse de conformidad con las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior que para tal efecto establezca el SAT.

ARTÍCULO 9.- Una vez notificada la autorización de un Programa, la Secretaría transmitirá de manera electrónica los datos que permitan identificar a la empresa correspondiente, a efecto de que el SAT la inscriba automáticamente en el padrón de importadores a que se refiere la Ley.

ARTÍCULO 10.- Las empresas con Programa podrán acogerse a las facilidades establecidas por el SAT mediante Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, para llevar el sistema de control de inventarios en forma automatizada a que se refiere la Ley.

Capítulo III
De la Obtención del Programa

ARTÍCULO 11.- La Secretaría, previa opinión favorable del SAT, autorizará un Programa a la persona moral que cumpla con lo previsto en este Decreto, de conformidad con lo siguiente:

- I. El interesado deberá presentar su solicitud ante la Secretaría en los formatos que ésta establezca, especificando:
 - a) Datos generales de la empresa, incluyendo los correspondientes a los socios y/o accionistas y representante legal.
 - b) Descripción detallada del proceso productivo o servicio que incluya la capacidad instalada de la planta para procesar las mercancías a importar o para realizar el servicio objeto del Programa y el porcentaje de esa capacidad efectivamente utilizada.
 - c) Cuando se trate de las mercancías comprendidas en el Anexo II del presente Decreto, la clasificación arancelaria de las mercancías a que se refiere el artículo 4, fracción I del mismo a importar temporalmente y del producto final a exportar al amparo del Programa, que correspondan conforme a la Tarifa.
- Inciso reformado DOF 01-01-2016*
- d) La descripción comercial de las mercancías a que se refiere el artículo 4, fracciones II y III del presente Decreto a importar temporalmente al amparo de su Programa.
 - e) El sector productivo a que pertenece la empresa.
 - f) El compromiso de realizar anualmente ventas al exterior por un valor superior a 500,000 dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional, o bien, facturar exportaciones, cuando menos por el 10% de su facturación total.
 - g) La información adicional que determine la Secretaría en el citado formato.
- II. El interesado deberá anexar a la solicitud a que se refiere la fracción I del presente artículo lo siguiente:
 - a) Testimonio o copia certificada de la escritura en que conste el contrato de sociedad y, en su caso, de sus modificaciones al sistema de administración e integración accionario en el que aparezcan los datos de la inscripción ante el Registro Público que corresponda.
 - b) Copia del documento que acredite legalmente la posesión del inmueble en donde pretenda llevarse a cabo la operación del Programa, en el que se indique la ubicación del inmueble, adjuntando fotografías del mismo.

Tratándose de arrendamiento o comodato, se deberá acreditar que el contrato respectivo establece un plazo forzoso mínimo de un año y que le resta una vigencia de por lo menos once meses, a la fecha de presentación de la solicitud.

Derogado.

Párrafo derogado DOF 01-01-2016

- b) Contrato de maquila, de compraventa, órdenes de compra o pedidos en firme, que acrediten la existencia del proyecto de exportación.
- c) La información adicional que determine la Secretaría en el citado formato.
- d) Programa de inversión que contenga:
 1. La información relativa a los planos de las instalaciones, la ubicación y fotografías de los locales en los que se llevarán a cabo las operaciones;

2. Descripción de los montos de inversión que se efectuarán en los bienes inmuebles, maquinaria y equipo;
3. Número de personas contratadas o a contratar directa o indirectamente;
4. Valor estimado o total de las importaciones a realizarse durante el periodo de 2 años, en su caso;
5. Volumen o valor estimado de la producción o del servicio a realizar durante el periodo de 2 años, y
6. Calendarización del programa de inversión conforme al Acuerdo que para tal efecto publique la Secretaría cuando la solicitud del programa sea para la importación de las mercancías señaladas en el Anexo II del presente Decreto.

Inciso adicionado DOF 01-01-2016

En los casos en que la solicitud para obtener el Programa se ingrese a través de medios electrónicos, no será necesaria la presentación de copia certificada de la documentación mencionada en la presente fracción.

Párrafo adicionado DOF 01-01-2016

III. El solicitante deberá contar con lo siguiente:

- a) Certificado de firma electrónica avanzada del SAT.
- b) Registro Federal de Contribuyentes activo.
- c) Que su domicilio fiscal y los domicilios en los que realice sus operaciones al amparo del Programa, estén inscritos y activos en el Registro Federal de Contribuyentes.
- d) Con el documento que acredite que no se encuentre en los listados de empresas publicadas por el SAT, en términos de los artículos 69 y 69-B, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, con excepción de lo dispuesto en la fracción VI del referido artículo 69.
- e) Opinión positiva vigente expedida por el SAT sobre el cumplimiento de obligaciones fiscales del solicitante en términos de lo dispuesto en el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación.

Inciso adicionado DOF 01-01-2016

Inciso adicionado DOF 01-01-2016

IV. Las empresas que soliciten operar bajo la modalidad de controladora de empresas, deberán cumplir con los requisitos adicionales que la Secretaría establezca mediante Acuerdo.

V. Previo a la aprobación del Programa, se realizará una visita de inspección del lugar o lugares donde el interesado llevará a cabo las operaciones del Programa, por:

- a) La Secretaría, en todos los casos.
- b) Conjuntamente con el SAT, cuando se solicite la importación temporal de mercancías a que se refiere el Anexo II de este Decreto y en cualquier otro caso que determinen dichas autoridades.

Párrafo reformado DOF 01-01-2016

La visita a que se refiere esta fracción tendrá por objeto constatar que el interesado cuenta con la capacidad instalada para procesar las mercancías a importar o para realizar el servicio objeto del Programa.

Si como resultado de dicha visita consta que el solicitante únicamente cuenta con el inmueble en el que se llevarán a cabo las operaciones, se autorizará el Programa por un periodo preoperativo de tres meses y podrá importar exclusivamente las mercancías señaladas en el artículo 4, fracción III del presente Decreto.

Transcurrido el plazo mencionado, o antes, a petición del titular del Programa, se deberá realizar una nueva visita de inspección a fin de verificar que el peticionario ha instalado la maquinaria y equipo necesarios para la realización del objeto del Programa que se le haya autorizado y una vez obtenida la resolución favorable de la autoridad competente, cuando así corresponda, podrá importar las mercancías a que se refiere el artículo 4, fracciones I y II del presente Decreto.

VI. Derogado

El Programa podrá ampliarse para incluir, entre otros, mercancías señaladas en el Anexo II del presente Decreto; modalidades de Programa; procesos o actividades que determine la Secretaría mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, así como sociedades controladas y empresas para realizar procesos bajo la modalidad de tercerización, debiendo presentar ante la Secretaría la solicitud en el formato que ésta establezca.

Párrafo reformado DOF 01-01-2016

La Secretaría deberá emitir la resolución a la solicitud de un Programa dentro de un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se presente la solicitud. En los demás trámites relacionados con un Programa, el plazo será de diez días hábiles.

Transcurridos dichos plazos sin que se emita resolución, se entenderá que la Secretaría resolvió favorablemente y emitirá la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 12.- Los programas estarán vigentes mientras el titular de los mismos continúe cumpliendo con los requisitos previstos para su otorgamiento y con las obligaciones establecidas en el presente Decreto.

Capítulo IV De la Operación del Programa

ARTÍCULO 13.- Una vez autorizado un Programa bajo la modalidad de controladora de empresas, se entenderán cancelados los programas individuales de las sociedades controladas, las cuales no podrán gozar de uno distinto en forma individual.

La controladora de empresas será responsable directa ante las autoridades fiscales y aduaneras, respecto de los créditos fiscales y demás obligaciones fiscales y aduaneras, derivados de la importación temporal de mercancías al amparo de su Programa.

Para la transferencia y traslado de las mercancías importadas temporalmente al amparo del Programa, entre la controladora de empresas y las sociedades controladas, se deberá cumplir con las formalidades y condiciones que establezca el SAT mediante Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, sin que se requiera la utilización de pedimentos.

Las sociedades controladas deberán efectuar el retorno, cambio de régimen o transferencia de las mercancías importadas temporalmente al amparo del Programa individual que conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo les fue cancelado, en los términos y condiciones que establezca el SAT mediante Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

ARTÍCULO 14.- Quienes importen temporalmente mercancías al amparo de un Programa, estarán obligados al pago de los impuestos al comercio exterior que correspondan de acuerdo con lo dispuesto en los Tratados de que México sea parte, el artículo 63-A de la Ley y en la forma en que establezca el SAT mediante Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

Para determinar el impuesto a que se refiere el párrafo anterior, se podrá optar por aplicar cualquiera de las siguientes tasas:

- I.- La de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;
- II.- La preferencial establecida en los Tratados de Libre Comercio y en los acuerdos comerciales suscritos por México, o
- III.- La que establecen los Programas de Promoción Sectorial siempre que el importador cuente con la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 15.- Para los efectos del artículo anterior, no se estará obligado al pago de los impuestos al comercio exterior en los casos siguientes:

- I.- En la importación temporal de las mercancías a que se refiere el artículo 4, fracción I del presente Decreto, que sean originarias de conformidad con algún Tratado de Libre Comercio del que México sea parte, correspondiente al país al que se exporten;
- II.- En importación temporal de las mercancías a que se refiere el artículo 4, fracción II del presente Decreto;
- III.- En la importación temporal de tela totalmente formada y cortada en los Estados Unidos de América para ser ensamblada en bienes textiles y del vestido en México, en términos del Capítulo 6 (Mercancías Textiles y Prendas de Vestir), Anexo 6-A (Disposiciones Especiales), Sección B (Trato Arancelario para Ciertas Mercancías Textiles y Prendas de Vestir) del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, que se exporten a los Estados Unidos de América, así como en la importación temporal de las mercancías a que se refiere el artículo 4, fracción I de este Decreto, para la elaboración de dichos bienes textiles y del vestido, que se exporten a los Estados Unidos de América;

Fracción Reformada DOF 24-12-2020

- IV.- En la importación temporal de las mercancías señaladas en el artículo 4, fracción I, del presente Decreto, de países no miembros del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, que se incorporen a los bienes a que se refiere el Capítulo 6 (Mercancías Textiles y Prendas de Vestir) del Anexo 6-A (Disposiciones Especiales), Sección C (Trato Arancelario Preferencial Para Mercancías No Originarias de Otra de las Partes) de dicho tratado, que se exporten a los Estados Unidos de América o Canadá, hasta las cantidades anuales especificadas en el Apéndice 1 (Trato Arancelario Preferencial para Prendas de Vestir No Originarias);

Fracción Reformada DOF 24-12-2020

- V.- En la importación temporal de tela importada a los Estados Unidos de América, cortada en ese país o en México, para ensamblarla en prendas en México u operaciones similares de manufactura de bienes textiles y del vestido establecidos por los Estados Unidos de América o Canadá, conforme lo determine la Secretaría, que se exporten a los Estados Unidos de América o Canadá, así como en la importación temporal de las mercancías a que se refiere el artículo 4, fracción I, de este Decreto, para la elaboración de dichos bienes textiles y del vestido, que se exporten a los Estados Unidos de América o Canadá;
- VI.- En la importación temporal de mercancías que se exporten o retornen en la misma condición en que se hayan importado.

Para estos efectos, se considerará que una mercancía se exporta o retorna en la misma condición, cuando se exporte o retorne en el mismo estado sin haberse sometido a algún proceso de elaboración, transformación o reparación o cuando se sujeta a operaciones que no alteren materialmente las características de la mercancía, tales como operaciones de carga, descarga, recarga, cualquier movimiento necesario para mantenerla en buena

condición o transportarla, así como procesos tales como la simple dilución en agua o en otra sustancia; la limpieza, incluyendo la remoción de óxido, grasa, pintura u otros recubrimientos; la aplicación de conservadores, incluyendo lubricantes, encapsulación protectora o pintura para conservación; el ajuste, limado o corte; al acondicionamiento en dosis, o el empaçado, reempaçado, embalado o reembalado; la prueba, marcado, etiquetado, clasificación o mezcla; así como las mercancías que se utilicen para realizar dichos procesos;

VII.- En la importación temporal de mercancías procedentes de los Estados Unidos de América o de Canadá, que únicamente se sometan a procesos de reparación o alteración y posteriormente se exporten o retornen a alguno de dichos países, en los términos del del Artículo 2.8 (Mercancías Reimportadas después de la Reparación o Alteración) del Capítulo 2 (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado) del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá , así como de las refacciones que se importen temporalmente para llevar a cabo dichos procesos, y

Fracción Reformada DOF 24-12-2020

VIII.- En la importación temporal de azúcar utilizada en la fabricación de mercancías clasificadas, de conformidad con la Tarifa, en la partida 22.05 y las subpartidas 1704.10, 2202.10 y 2208.70 que posteriormente se exporten a Suiza o Liechtenstein.

ARTÍCULO 16.- Para los efectos del artículo 14 del presente Decreto, las empresas que cuenten con Programa, podrán diferir el pago del impuesto general de importación, siempre que cumplan con lo que señale el SAT mediante Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, en la transferencia de las mercancías que hubieren importado temporalmente o los productos resultantes de los procesos industriales o de servicios realizados con las mercancías importadas temporalmente, a otras empresas con Programa que vayan a llevar a cabo los procesos de elaboración, transformación o reparación o realizar el retorno de dichas mercancías.

Capítulo V Del Uso de Medios Electrónicos

ARTÍCULO 17.- Las empresas deberán presentar ante la Secretaría los trámites relacionados con el Programa, a través de medios electrónicos observando las disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 18.- Al autorizar un Programa, la Secretaría le asignará un número de identificación que deberá ser utilizado en todos los trámites derivados de su Programa ante la Secretaría y el SAT.

ARTÍCULO 19.- La Secretaría y el SAT, colaborarán recíprocamente en relación con la información relativa a la autorización, operación, administración y seguimiento de los Programas, a través de medios electrónicos, **para lo cual establecerán los términos, criterios y condiciones en que se llevará a cabo dicha colaboración.**

ARTÍCULO 20.- La Secretaría y el SAT, en el ámbito de su competencia, darán seguimiento a las operaciones de comercio exterior de las empresas que cuenten con un Programa.

Asimismo, para la evaluación de las operaciones de comercio exterior realizadas al amparo de un Programa, la Secretaría podrá solicitar información a otras dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal.

Capítulo VI De la Submanufactura

ARTÍCULO 21.- Las empresas con Programa que realicen operaciones de manufactura, podrán transferir temporalmente las mercancías a que se refiere el artículo 4 del presente Decreto a otras personas, para que efectúen las operaciones de submanufactura de exportación.

Para los efectos del párrafo anterior, las empresas con Programa deberán registrar ante la Secretaría a las otras personas y acreditar que estas cumplen con los siguientes requisitos:

- I.- Su Registro Federal de Contribuyentes esté activo;
- II.- Su domicilio fiscal y los domicilios en los que realicen sus operaciones de submanufactura de exportación, estén inscritos y activos en el Registro Federal de Contribuyentes;
- III.- Que se trate de personas morales que tributen conforme al Título II o de personas físicas que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Secciones I o II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta;
- IV.- Opinión positiva vigente expedida por el SAT sobre el cumplimiento de obligaciones fiscales del solicitante en términos de lo dispuesto en el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, y
- V.- Que no se encuentra en los listados publicados por el SAT en términos de los artículos 69 y 69-B, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, con excepción de lo dispuesto en la fracción VI del referido artículo 69.

Párrafo reformado DOF 01-01-2016

Adicionalmente la empresa con Programa deberá adjuntar un informe donde se describa de manera detallada el proceso que desarrollará cada una de las personas registradas que lleven a cabo la submanufactura de exportación, así como el tiempo que implica realizarlo.

Párrafo reformado DOF 01-01-2016

La persona que realice la operación de submanufactura de exportación es responsable solidario con la empresa con Programa, respecto del pago de las contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios con excepción de las multas, cuando dé un uso o destino distinto a lo previsto en el presente Decreto a las mercancías importadas temporalmente que le hubieren sido transferidas.

De manera individual o conjunta la Secretaría y el SAT podrán realizar visitas de verificación del lugar o lugares en donde se lleven a cabo las operaciones de submanufactura de exportación, de conformidad con las facultades que en la materia le otorguen las disposiciones aplicables.

Párrafo reformado DOF 01-01-2016

ARTÍCULO 22.- La empresa con Programa que transfiera mercancías conforme al artículo anterior, deberá presentar el aviso a que se refiere el artículo 169 del Reglamento, en medios electrónicos de conformidad con lo que establezca el SAT mediante Reglas de Carácter General.

Artículo reformado DOF 01-01-2016

Capítulo VII De la Terciarización

ARTÍCULO 23.- La empresa con Programa bajo la modalidad de terciarización, deberá registrar en su Programa a las empresas que le realizarán operaciones de manufactura. La Secretaría las registrará, siempre que estas últimas cumplan con los siguientes requisitos:

- I.- Su Registro Federal de Contribuyentes esté activo;
- II.- Su domicilio fiscal y los domicilios en los que realicen los procesos industriales, estén inscritos y activos en el Registro Federal de Contribuyentes, y
- III.- Que se trate de personas morales que tributen conforme al Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Las empresas que realicen las operaciones de manufactura conforme al presente artículo son responsables solidarias con la empresa con Programa, respecto del pago de las contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios con excepción de las multas, cuando dé un uso o destino distinto a lo previsto en el presente Decreto a las mercancías importadas temporalmente que le hubieren sido transferidas.

Capítulo VIII
De las Obligaciones de las Empresas con Programa

ARTÍCULO 24.- Las personas morales a las que se les autorice un Programa, están obligadas a:

- I. Realizar anualmente ventas al exterior por un valor superior a 500,000 dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional, o bien, facturar exportaciones, cuando menos por el 10% de su facturación total;
- II. Cumplir con lo establecido en el Programa que les fue autorizado;
- III. Cuando se trate de las mercancías comprendidas en el Anexo II del presente Decreto, importar temporalmente al amparo del Programa exclusivamente las mercancías que se clasifiquen en las fracciones arancelarias autorizadas en el mismo;

Fracción reformada DOF 01-01-2016

- IV. Destinar las mercancías importadas temporalmente al amparo de su Programa a los fines que les fueron autorizados;
- V. Retornar las mercancías en los plazos que corresponda conforme a lo establecido en la Ley o en el presente Decreto;
- VI. Mantener las mercancías que se hubieren importado temporalmente en el o los domicilios registrados en el Programa;
- VII. Solicitar a la Secretaría el registro, previo trámite ante el SAT, de lo siguiente:

- a) De los cambios en los datos que haya manifestado en la solicitud para la aprobación del Programa, tales como la denominación o razón social, Registro Federal de Contribuyentes y del domicilio fiscal;
- b) Del cambio del o de los domicilios registrados en el Programa para llevar a cabo sus operaciones y los de submanufactura de exportación, por lo menos con tres días hábiles de anticipación a aquél en que se efectúe el traslado de las mercancías importadas temporalmente al amparo del Programa al nuevo domicilio, y

c) Derogado

- VIII. Notificar a la Secretaría los cambios de socios, accionistas o representante legal;
- IX. Llevar el control de inventarios en forma automatizada, de conformidad con lo establecido por el SAT mediante Reglas de Carácter General, y
- X. Tratándose de la importación temporal de combustibles y lubricantes que se utilicen para llevar a cabo las operaciones de manufactura bajo el Programa, deberán tener un estricto control volumétrico y comprobar sus consumos.

Fracción reformada DOF 01-01-2016

ARTÍCULO 25.- La empresa con Programa deberá presentar un reporte anual de forma electrónica a la Secretaría, respecto del total de las ventas y de las exportaciones, correspondientes al ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el último día hábil del mes de mayo, conforme lo establezca la Secretaría mediante Acuerdo. Para la presentación de dicho reporte, la Secretaría realizará la verificación a que se refiere el artículo 29 del presente Decreto.

Cuando dicho reporte no se presente dentro del plazo establecido en el párrafo anterior o no se cumpla con lo establecido en el artículo 11, fracción III del presente Decreto, se suspenderá el beneficio de importar temporalmente las mercancías autorizadas en el Programa en tanto no se subsane esta omisión. En el caso que para el último día hábil del mes de agosto del año que

corresponda, la empresa no haya presentado dicho informe o no cumpla con los requisitos establecidos en el citado artículo 11, fracción III, el Programa quedará cancelado definitivamente a partir del 1 de septiembre del año de que se trate.

Para los efectos del presente artículo, la Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación lo siguiente:

- I. Durante el mes de junio del año de que se trate, el nombre del titular y número de Programa suspendidos por la falta de presentación del reporte a que se refiere el párrafo primero del presente artículo, o por incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11, fracción III del presente Decreto, y
- II. Durante el mes de septiembre del año de que se trate, el nombre del titular y número de Programa cancelado.

La presentación de este reporte no exime a los titulares del Programa de la obligación de conservar a disposición del SAT la documentación correspondiente al mismo, en los términos y por los plazos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

Adicionalmente, la empresa con Programa deberá presentar la información que, para efectos estadísticos, se determine, en los términos que establezca la Secretaría mediante acuerdo.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, la Secretaría deberá considerar la información que requiera el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para su integración al Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, así como aquella que requiera cualquier otra dependencia o entidad de la Administración Pública Federal o el Banco de México.

ARTÍCULO 26.- Las empresas a las que se les autorice un Programa deberán proporcionar a la Secretaría y al SAT la información que éstos les soliciten y que esté relacionada con el Programa autorizado. Asimismo, deberán otorgar las facilidades que requiera el personal de dichas autoridades, para que ejerzan sus facultades a fin de verificar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Programa.

Capítulo IX De la Cancelación, Suspensión y Nulidad del Programa

ARTÍCULO 27.- Es causal de cancelación del Programa el que la empresa se ubique en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. El incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en el presente Decreto;
- II. No cuente con la documentación que ampare sus operaciones de comercio exterior o no acredite la legal estancia o tenencia de las mercancías de procedencia extranjera y el crédito fiscal determinado por el SAT sea mayor a cuatrocientos mil pesos; o el valor de las mercancías por las cuales no se acredite la legal estancia o tenencia, resulte superior al 5% del valor total de las mercancías importadas temporalmente en el semestre anterior. Para aplicar las sanciones correspondientes, se deberá considerar la cantidad que resulte menor de entre el crédito fiscal determinado por el SAT y el valor de las mercancías no acreditadas;
- III. No sea localizada en su domicilio fiscal o en los domicilios registrados en el Programa para llevar a cabo las operaciones al amparo del mismo, o dichos domicilios estén en el supuesto de no localizados o inexistentes;
- IV. No se encuentren las mercancías importadas temporalmente al amparo de su Programa, en los domicilios registrados ante el SAT, hasta por un monto equivalente a la cantidad líquida establecida en el artículo 102, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación;

Fracción reformada DOF 01-01-2016

- V. Que el SAT determine que las mercancías importadas temporalmente al amparo de su Programa, no ingresaron físicamente al país de destino o no se presentaron físicamente en la aduana de salida al extranjero, una vez tramitado el pedimento de exportación o retorno al extranjero;

Fracción reformada DOF 01-01-2016

- VI. Presente documentación falsa, alterada o con datos falsos, o cuando el SAT determine que el nombre o domicilio fiscal del proveedor o productor, destinatario o comprador en el extranjero, señalados en los pedimentos, facturas o bien la información transmitida en términos de la Ley, sean falsos, inexistentes o no localizados;

Fracción reformada DOF 01-01-2016

- VII. Presente aviso de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes o no presente la declaración anual de los impuestos federales por los que se encuentre obligada en términos de la legislación aplicable;

Fracción reformada DOF 01-01-2016

- VIII. La autoridad determine que sus socios y/o accionistas se encuentran vinculados con alguna empresa a la que se le hubiera cancelado su Programa de conformidad con las fracciones III, IV, V, VI y IX del presente artículo, y

Fracción reformada DOF 01-01-2016

- IX. Cuando no se acredite que se realizó la entrega física de las mercancías importadas temporalmente al amparo de su Programa, derivado de operaciones de transferencias y/o avisos de submaquila conforme a lo que establezca el SAT mediante Reglas de Carácter General.

Fracción adicionada DOF 01-01-2016

La Secretaría, de oficio o a petición del SAT, iniciará el procedimiento de cancelación del Programa en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que tenga conocimiento de la actualización de la causal de cancelación. Para iniciar el procedimiento referido, la Secretaría deberá notificar al titular del Programa las causas que lo motivaron, ordenará la suspensión de los beneficios de importar temporalmente las mercancías autorizadas en el Programa y de transferir dichas mercancías a otras empresas con Programa o a empresas registradas para operar en su Programa, hasta en tanto no se subsane la omisión correspondiente, y le concederá al titular del Programa un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación citada, para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

Tratándose de los supuestos señalados en las fracciones II, V y VI del presente artículo, para solicitar a la Secretaría el inicio del procedimiento de cancelación el SAT deberá haber emitido resolución definitiva.

Cuando el titular del Programa desvirtúe las causas que motivaron el procedimiento de cancelación, la Secretaría procederá a dictar la resolución que deje sin efectos la suspensión de operaciones, misma que será notificada en un plazo que no excederá de tres meses, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del inicio del procedimiento de cancelación.

Si el titular del Programa no ofrece las pruebas, no expone sus alegatos, o éstos no desvirtúan las causas que motivaron el procedimiento de cancelación del Programa, la Secretaría procederá a dictar la resolución de cancelación definitiva del Programa, misma que será notificada dentro del plazo de tres meses a que se refiere el párrafo anterior.

Tratándose de empresas con Programa que cuenten con registro de empresa certificada o que tengan más de cinco años operando y cuenten por lo menos con quinientos empleados inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social y el valor en aduana de las mercancías a que se refiere el inciso a) de la fracción III, del artículo 4, del presente Decreto, que se encuentren importadas temporalmente al amparo de su Programa, sea superior a veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional, no procederá el inicio del procedimiento de cancelación en los siguientes casos:

- a) Cuando cometan por primera ocasión una infracción relacionada con la omisión en el pago de contribuciones, cuotas compensatorias, medidas de transición o sean acreedoras a una sanción que consista en que sus mercancías pasen a propiedad del fisco federal, y el monto de las infracciones o del valor de la mercancía, según el caso, no representen más del 15% del valor en aduana de las mercancías señaladas en la fracción I del artículo 4 de este Decreto, declarado por la empresa en el año de calendario inmediato anterior, o
- b) Cuando cometan alguna irregularidad administrativa que no origine una omisión en el pago de contribuciones o cuotas compensatorias y la misma se subsane dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de dicha irregularidad.

Cuando se haya iniciado un procedimiento de cancelación a las empresas a que se refiere el párrafo anterior, éste se dejará sin efectos siempre que se pague el crédito fiscal que corresponda, previo a que se dicte la resolución de cancelación definitiva del Programa.

Las empresas a las que se les cancele su Programa por las causales a que se refieren las fracciones III, IV, V, VI, VIII y IX de este artículo, así como los socios y/o accionistas vinculados con ellas y que figuren en el testimonio o copia certificada de la escritura en que conste el contrato de sociedad de dichas empresas y, en su caso, de sus modificaciones al sistema de administración e integración accionario en el que aparezcan los datos de la inscripción ante el Registro Público que corresponda, no podrán obtener ningún programa de fomento a la exportación por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se cancele el Programa respectivo.

Párrafo reformado DOF 01-01-2016

Las empresas podrán solicitar a la Secretaría la cancelación de su Programa, así como la suspensión temporal del beneficio de importar temporalmente las mercancías autorizadas en el mismo, en este último caso, deberán manifestar las circunstancias que dieron origen a dicha solicitud.

Si durante la operación del Programa y como resultado del ejercicio de sus facultades de verificación o comprobación, la Secretaría o el SAT determinan que la documentación presentada por la empresa para la autorización, modificación o ampliación del Programa es falsa o está alterada, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo respecto a la nulidad o anulabilidad de la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 28.- Cuando la Secretaría notifique la cancelación de un Programa, la empresa deberá cambiar al régimen de importación definitiva o retornar en los términos de Ley las mercancías importadas temporalmente al amparo de su Programa, en un plazo de 60 días naturales contados a partir de la fecha en que le sea notificada dicha cancelación.

El SAT podrá autorizar, por una única vez, un plazo de hasta 180 días naturales para que cumplan con dicha obligación, siempre que se cumpla con lo establecido en las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

ARTÍCULO 29.- La Secretaría anualmente deberá verificar que las empresas con Programa cumplen con lo previsto en el artículo 11, fracción III del presente Decreto.

Capítulo X Disposiciones Finales

ARTÍCULO 30.- Se faculta a la Secretaría y al SAT para expedir, dentro de sus respectivas competencias, las disposiciones necesarias para la aplicación de este Decreto.

ARTÍCULO 31.- Las delegaciones o subdelegaciones federales de la Secretaría están facultadas para aplicar las disposiciones contenidas en este Decreto, competencia de la Secretaría.

ARTÍCULO 32.- De conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, será puesta a disposición del público por medios electrónicos en la página

de Internet de la Secretaría, la siguiente información relativa a las autorizaciones otorgadas al amparo del presente Decreto:

- I.- Nombre del solicitante;
- II.- Número de Programa;
- III.- Domicilio;
- IV.- Unidad administrativa que los otorga;
- V.- Clasificación arancelaria de la mercancía a importar y a exportar, cuando se trate de las mercancías comprendidas en el Anexo II del presente Decreto;
Fracción reformada DOF 01-01-2016
- VI.- Estatus del Programa, y
- VII.- Derogada.

ARTÍCULO 33.- Derogado.

Artículo derogado DOF 01-01-2016

ARTÍCULO 34.- Para los efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se considerará operación de maquila a la operación de manufactura que las empresas con Programa realicen al amparo del presente Decreto, y se considerará operación de submaquila a la operación de submanufactura que se realice en términos de este Decreto.

Derogado.

Párrafo derogado DOF 01-01-2016

TRANSITORIOS 1 DE NOVIEMBRE DE 2006

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 13 de noviembre de 2006, excepto por lo siguiente:

- I. Lo dispuesto en los artículos 11, fracción VI y 24, fracción VIII del presente Decreto, entrará en vigor a los treinta días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigor de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior que al efecto emita el SAT.
- II. Lo dispuesto en el artículo 22 del presente Decreto, sobre la presentación en medios electrónicos de los avisos a que se refiere el artículo 155 del Reglamento de la Ley, entrará en vigor en la fecha en que el SAT determine mediante Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior. En tanto, dichos avisos deberán continuar presentándose en los términos establecidos en dicho artículo del Reglamento.
- III. Lo dispuesto en el artículo 27, fracción IV del presente Decreto, entrará en vigor a los diez días hábiles siguientes a la fecha en que entren en vigor las excepciones a la misma, que la Secretaría publique mediante Acuerdo.

SEGUNDO.- Se aboga el Decreto que Establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, publicado el 3 de mayo de 1990 en el Diario Oficial de la Federación y modificado mediante diversos datos a conocer en el mismo medio de información oficial el 11 de mayo de 1995, el 13 de noviembre de 1998, el 30 de octubre y 31 de diciembre, ambos de 2000, el 12 de mayo y el 13 de octubre, ambos de 2003.

TERCERO.- Las referencias en las leyes, reglamentos, acuerdos, reglas y demás disposiciones de carácter general a los siguientes conceptos se entenderán hechas a:

- I. Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación y al Decreto que Establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, al presente Decreto.
- II. Operación de maquila, a operación de manufactura en los términos del presente Decreto.
- III. Submaquila, a operación de submanufactura en los términos del presente Decreto.
- IV. Maquiladora o maquiladora de exportación, a las empresas que cuenten con programa autorizado en los términos del presente Decreto.
- V. Programa de maquila o de exportación autorizado por la Secretaría de Economía, programas autorizados, programa de maquila o de exportación, programas de maquila o exportación, a los programas autorizados en los términos del presente Decreto.
- VI. Empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, a la persona moral titular de un programa autorizado en los términos del presente Decreto.
- VII. Maquiladora que desarrolle programas de albergue, a las empresas que cuenten con programa autorizado en los términos del presente Decreto, bajo la modalidad a que se refiere el artículo 3, fracción IV del presente Decreto.

CUARTO.- Las personas morales que cuenten con autorización expedida por la Secretaría de programas de importación temporal para producir artículos de exportación en los términos del decreto que se abroga en el artículo Segundo Transitorio del presente Decreto y de operación de maquila en los términos del decreto que se modifica por virtud de este Decreto, cuentan con la autorización de un Programa conforme al presente Decreto, en los términos siguientes:

- I. Las empresas que cuenten con programa de operación de maquila en la modalidad de industrial y de importación temporal para producir artículos de exportación en cualquiera de sus campos de aplicación, cuentan con un Programa en la modalidad de industrial.
- II. Las empresas que cuenten con programa de operación de maquila en la modalidad de servicios, cuentan con un Programa en la modalidad de servicios.
- III. Las empresas que cuenten con programa de operación de maquila en la modalidad de controladora de empresas, cuentan con un Programa en la modalidad de controladora de empresas.
- IV. Las empresas que cuenten con programa de operación de maquila en la modalidad de albergue, cuentan con un Programa en la modalidad de albergue.
- V. Aquellas personas morales, que cuenten con más de un programa de maquila o de importación temporal para producir artículos de exportación, contarán con un solo Programa conforme al presente Decreto y las mercancías autorizadas en los programas que quedan sin efectos por virtud de lo establecido en este ordenamiento, se entenderán transferidas a dicho Programa, sin que se requiera la presentación del aviso a que se refiere el artículo 149 del Reglamento.

Los Programas autorizados conforme al presente artículo se regirán por las disposiciones del presente Decreto.

QUINTO.- La Secretaría asignará el número de Programa a que se refiere el artículo 18 del presente Decreto a las personas morales a que se refiere el artículo Cuarto Transitorio del presente Decreto, y los dará a conocer junto con su fecha de entrada en vigor, mediante publicación en su página de Internet www.economia.gob.mx, así como los domicilios registrados bajo el mismo, conforme a lo siguiente:

- I. La Secretaría asignará el número de programa y su fecha de entrada en vigor a las personas que cumplan con lo establecido en el artículo 11, fracción III del presente Decreto sin necesidad de realizar algún trámite.
- II. Las personas que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto no cuenten con la firma electrónica avanzada del SAT deberán tramitarla a fin de que la Secretaría esté en posibilidad de asignarles el número correspondiente, siempre que cumplan con lo establecido en el artículo 11, fracción III, incisos b) y c) del presente Decreto, sin necesidad de realizar algún trámite adicional.

Asimismo, publicará los números de programa asignados y su fecha de entrada en vigor en el Diario Oficial de la Federación. A partir de la fecha de entrada en vigor del Programa, el número que asigne la Secretaría conforme al presente artículo deberá ser utilizado en todos los trámites que se realicen ante las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, relacionados con las operaciones de comercio exterior que se realicen al amparo de su Programa.

En tanto la Secretaría les asigne el número de Programa conforme al párrafo anterior, las personas a que se refiere este artículo podrán utilizar el número o clave de su Programa de operación de maquila o de importación temporal para producir artículos de exportación correspondiente, los cuales quedarán sin efectos el 1 de julio de 2007.

SEXTO.- Las solicitudes de trámites relacionados con los Decretos a que se refiere el artículo Cuarto Transitorio pendientes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme este último. A partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría contará con un plazo de diez días hábiles para requerir la información faltante que, en términos del presente Decreto, sea necesaria.

SÉPTIMO.- La Secretaría deberá expedir el Acuerdo a que se refiere el artículo 5 del presente Decreto, a más tardar el 28 de febrero de 2007; en tanto, las mercancías señaladas en los Anexos II y III del presente Decreto, continuarán sujetas a las disposiciones establecidas en el "Acuerdo por el que se establecen requisitos específicos para la importación temporal de mercancías" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de octubre de 2003 y su modificación publicada en el mismo órgano informativo el 30 de enero de 2004 y continuará vigente el "Acuerdo por el que se determinan las actividades que pueden realizar las empresas Maquiladoras de Servicio" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de agosto de 2003.

Las personas que a la entrada en vigor del presente Decreto tengan autorizadas alguna de las mercancías a que se refiere el Anexo I del presente instrumento, podrán continuar importándolas siempre que se apeguen a la normatividad aplicable a los bienes a que se refiere el Anexo II, del mismo ordenamiento y su plazo de permanencia en el país, será de tres meses.

OCTAVO.- Se abroga el Acuerdo por el que se establecen beneficios específicos para empresas certificadas que cuenten con Programa de Operación de Maquila de Exportación o de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, publicado el 9 de mayo de 2005 en el Diario Oficial de la Federación.

NOVENO.- A partir del 1 de enero de 2008 se eliminan del Anexo I del presente Decreto, las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa:

0713.33.02
0713.33.03
0713.33.99

DÉCIMO.- A partir del 1 de enero de 2008 se eliminan del Anexo II del presente Decreto, las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa:

0207.13.03
0207.14.04
0402.10.01

0402.21.01
0901.11.01
0901.11.99
1005.90.03
1005.90.04
1005.90.99
1901.90.03

DÉCIMOPRIMERO.- Lo dispuesto en el artículo 24, fracción I del presente Decreto será aplicable para el reporte anual de operaciones de comercio exterior correspondiente al año 2006.

DÉCILOSEGUNDO.- Las mercancías importadas por personas físicas al amparo del Decreto a que se refiere el artículo Segundo Transitorio del presente ordenamiento, continuarán bajo el régimen de importación temporal por los plazos que les correspondan de conformidad con lo establecido en las disposiciones aduaneras vigentes al momento de su importación, siempre que cumplan con los requisitos y condiciones con los que les fue otorgado.

DÉCIMOTERCERO.- Para efectos del artículo 11, fracción IV del presente Decreto, las empresas interesadas en obtener un Programa bajo la modalidad de controladora de empresas a que se refiere dicho precepto, podrán solicitarlo a la Secretaría cumpliendo los requisitos establecidos en el segundo párrafo del artículo 4-B del Decreto que se modifica, en tanto la Secretaría publica dichos requisitos.

DÉCIMOCUARTO.- Para los efectos del artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2000, se entenderá que a las mercancías que se introduzcan a territorio nacional bajo los regímenes señalados en dicho artículo, les serán aplicables las cuotas compensatorias siempre que la resolución correspondiente que se emita como resultado de una investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional así lo establezca expresamente.

DÉCIМОQUINTO.- Para los efectos de los artículos 17, 20 y 26 de la Ley de Comercio Exterior y 36, fracción I de la Ley Aduanera, se entenderá que únicamente se encuentran sujetas a las regulaciones y restricciones no arancelarias publicadas en el Diario Oficial de la Federación, las mercancías que estén identificadas en términos de su fracción arancelaria y de la nomenclatura que le corresponda conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, por lo que la sola mención, en la resolución correspondiente, a algún programa o instrumento de comercio exterior, no es suficiente para considerarlas sujetas a la regulación y restricción no arancelaria de que se trate.

TRANSITORIOS 16 DE MAYO DE 2008

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las personas morales que a la entrada en vigor del presente Decreto tengan autorizada la importación de alguna de las mercancías a que se refiere el Anexo I BIS del mismo, para someterlas a alguna actividad de servicio en los términos establecidos en el artículo 5, fracción III, del Decreto para el fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, podrán importarlas para el desarrollo de dichas actividades siempre que den cumplimiento a los requisitos específicos a que se refiere la fracción I del citado artículo.

TERCERO.- La Secretaría de Economía deberá expedir el Acuerdo mediante el cual se establecen los requisitos específicos que deberán cumplirse para efectuar la importación temporal de las mercancías que se señalan en el Anexo I BIS, a que se refiere la fracción I del artículo 5 del Decreto para el fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, modificado por el ARTÍCULO PRIMERO del presente Decreto, el día siguiente al de la publicación de éste en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2010

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de la reforma al artículo 33 y la adición del artículo 34 del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, que entrarán en vigor el 1 de enero de 2011, así como los Transitorios Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto del presente ordenamiento, mismos que entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las personas morales que a la entrada en vigor del presente Decreto cuenten con autorización para importar alguna de las mercancías a que se refiere el Anexo I TER del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, a fin de someterlas a alguna actividad de servicio en los términos establecidos en el artículo 5, fracción III del citado Decreto, podrán importarlas para el desarrollo de dichas actividades siempre que den cumplimiento a los requisitos específicos a que se refiere la fracción I del citado artículo.

TERCERO.- La Secretaría de Economía deberá expedir los Acuerdos a que se refieren los artículos 5 y 11, segundo párrafo del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, a más tardar a los noventa días naturales siguientes al de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO.- Se abrogan el Decreto para el Fomento y Operación de las Empresas Altamente Exportadoras y el diverso para el Establecimiento de Empresas de Comercio Exterior, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 1990 y el 11 de abril de 1997, respectivamente, así como las disposiciones que de ellos deriven.

Las constancias expedidas al amparo de los decretos señalados en el párrafo anterior continuarán vigentes en los términos en que fueron expedidas, siempre que los titulares de las mismas presenten un reporte anual a través de medios electrónicos a la Secretaría de Economía, a más tardar el último día hábil del mes de mayo de cada año respecto de sus operaciones de comercio exterior correspondientes al ejercicio fiscal inmediato anterior, en los siguientes términos:

I.- Las personas con constancia de Empresas Altamente Exportadoras:

- a) Tratándose de empresas exportadoras directas, deberán demostrar exportaciones por valor mínimo anual de dos millones de dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional, o haber exportado cuando menos el 40% de sus ventas totales, y
- b) Tratándose de empresas exportadoras indirectas, deberán demostrar ventas anuales de mercancías incorporadas a productos de exportación o exportadas por terceros, por un valor mínimo equivalente al 50% de sus ventas totales.

II.- Las personas con constancia de Empresas de Comercio Exterior, deberán demostrar que realizaron exportaciones anuales facturadas por cuenta propia de mercancías no petroleras, por un importe mínimo de doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional y de tres millones de dólares de los Estados Unidos de América para las modalidades de Promotora y Consolidadora de Exportación.

QUINTO.- Los titulares de programas expedidos al amparo de los decretos a que se refiere el Cuarto Transitorio del presente Decreto, que deseen continuar aplicando el beneficio de la devolución del impuesto al valor agregado en un plazo que no excederá de 20 días hábiles, cuando obtengan saldos a favor en sus declaraciones, podrán solicitar un Programa al amparo del diverso para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, siempre que den cumplimiento a los requisitos y trámites que éste establece.

SEXTO.- Las solicitudes de trámites relacionados con los decretos a que se refiere el Cuarto Transitorio del presente Decreto, pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de este instrumento, se resolverán conforme a los mismos.

TRANSITORIOS 6 DE ENERO DE 2016

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los 30 días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo la derogación de la fracción II y la adición de la fracción IV del artículo 5 a que se refiere el artículo Primero del presente instrumento, así como la reforma al Anexo II en relación con la adición de los Apartados D), E) y F) a que se refiere el artículo Segundo del presente Decreto que entrarán en vigor a los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que entre en vigor la modificación al Acuerdo a que hace referencia el citado artículo 5, y que deberá emitir la Secretaría de Economía a más tardar dentro de los 60 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

SEGUNDO.- Las empresas que a la entrada en vigor del presente Decreto tengan autorizadas alguna de las mercancías a que se refieren los Anexos I BIS, I TER, II y III del Decreto que se modifica por virtud de este instrumento, podrán continuar importándolas siempre que cumplan con la normativa aplicable.

TERCERO.- Para efectos de la fracción II del artículo 5 del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, la referencia al Anexo III se entenderá hecha al Apartado C del Anexo II que se modifica en el presente Decreto.

TRANSITORIOS 28 DE JULIO DE 2016

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 5 del Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, es aplicable:

- I. A partir del 18 de enero del 2016 respecto de las fracciones arancelarias del capítulo 64 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que se adicionan en el artículo Quinto del presente Decreto, y
- II. A partir del 1 de junio de 2016 respecto de las fracciones arancelarias de los capítulos 54, 55, 61, 62 y 63 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que se adicionan en el artículo Quinto del presente Decreto.

TRANSITORIOS 05 DE OCTUBRE DE 2017

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a los 60 días naturales contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo establecido en el artículo segundo transitorio del presente instrumento.

Segundo.- La creación y modificación de las fracciones arancelarias a que se refiere el presente Decreto, entrarán en vigor de la manera siguiente:

- I. La adición de la fracción arancelaria 4012.20.99 al Anexo I del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, contenida en el artículo 8 del presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
- II. La creación, modificación y supresión de las fracciones arancelarias correspondientes a la partida 17.01 de los artículos 1, 2, 4, 8, 9 y 10 del presente Decreto, entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO DEL 24 DEDICIEMBRE DE 2020

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 28 de diciembre de 2020

TRANSITORIOS DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el mismo día en el que la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2022 entre en vigor, conforme a lo previsto en el transitorio Primero del Decreto por el que se expide la misma.

...

TRANSITORIOS DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2024

ÚNICO. El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS DEL 28 DE AGOSTO DE 2025

ÚNICO. El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ANEXO I

Anexo reformado DOF 28-08-2025

Mercancías que no pueden importarse temporalmente al amparo del presente Decreto

1701.12.05	De remolacha.
1701.13.01	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.
1701.14.91	Los demás azúcares de caña.
1701.91.04	Con adición de aromatizante o colorante.
1701.99.99	Los demás.
1702.90.01	Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.
1702.90.99	Los demás.
1806.10.01	Con un contenido de azúcar superior o igual al 90%, en peso.
2106.90.05	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.
2207.10.01	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol.
2207.20.01	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.
2208.90.01	Alcohol etílico.
2208.90.99	Los demás.
4012.20.01	De los tipos utilizados en vehículos para el transporte en carretera de pasajeros o mercancía, incluyendo tractores, o en vehículos de la partida 87.05.
4012.20.99	Los demás.
6101.20.03	De algodón.
6101.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 23% en peso.
6101.30.99	Los demás.
6101.90.91	De las demás materias textiles.
6102.10.01	De lana o pelo fino.
6102.20.03	De algodón.
6102.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 23% en peso.
6102.30.99	Los demás.
6102.90.91	De las demás materias textiles.
6103.10.05	Trajes (ambos o ternos).
6103.22.01	De algodón.
6103.23.01	De fibras sintéticas.
6103.29.91	De las demás materias textiles.
6103.31.01	De lana o pelo fino.
6103.32.01	De algodón.
6103.33.02	De fibras sintéticas.
6103.39.91	De las demás materias textiles.
6103.41.01	De lana o pelo fino.
6103.42.03	De algodón.
6103.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 23% en peso.

6103.43.99	Los demás.
6103.49.91	De las demás materias textiles.
6104.13.02	De fibras sintéticas.
6104.19.91	De las demás materias textiles.
6104.22.01	De algodón.
6104.23.01	De fibras sintéticas.
6104.29.91	De las demás materias textiles.
6104.31.01	De lana o pelo fino.
6104.32.01	De algodón.
6104.33.02	De fibras sintéticas.
6104.39.91	De las demás materias textiles.
6104.41.01	De lana o pelo fino.
6104.42.03	De algodón.
6104.43.02	De fibras sintéticas.
6104.44.02	De fibras artificiales.
6104.49.91	De las demás materias textiles.
6104.51.01	De lana o pelo fino.
6104.52.01	De algodón.
6104.53.02	De fibras sintéticas.
6104.59.91	De las demás materias textiles.
6104.61.01	De lana o pelo fino.
6104.62.03	De algodón.
6104.63.01	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 23% en peso.
6104.63.99	Los demás.
6104.69.91	De las demás materias textiles.
6105.10.02	De algodón.
6105.20.03	De fibras sintéticas o artificiales.
6105.90.91	De las demás materias textiles.
6106.10.02	De algodón.
6106.20.01	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 23% en peso.
6106.20.99	Los demás.
6106.90.91	De las demás materias textiles.
6107.11.03	De algodón.
6107.12.03	De fibras sintéticas o artificiales.
6107.19.91	De las demás materias textiles.
6107.21.01	De algodón.
6107.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6107.29.91	De las demás materias textiles.
6107.91.01	De algodón.
6107.99.91	De las demás materias textiles.

6108.11.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6108.19.91	De las demás materias textiles.
6108.21.03	De algodón.
6108.22.03	De fibras sintéticas o artificiales.
6108.29.91	De las demás materias textiles.
6108.31.03	De algodón.
6108.32.03	De fibras sintéticas o artificiales.
6108.39.91	De las demás materias textiles.
6108.91.02	De algodón.
6108.92.02	De fibras sintéticas o artificiales.
6108.99.91	De las demás materias textiles.
6109.10.03	De algodón.
6109.90.04	De fibras sintéticas o artificiales.
6109.90.99	Los demás.
6110.11.03	De lana.
6110.12.01	De cabra de Cachemira.
6110.19.99	Los demás.
6110.20.05	De algodón.
6110.30.01	Construidos con 9 o menos puntadas por cada 2 cm, medidos en dirección horizontal, excepto los chalecos.
6110.30.99	Los demás.
6110.90.91	De las demás materias textiles.
6111.20.12	De algodón.
6111.30.07	De fibras sintéticas.
6111.90.91	De las demás materias textiles.
6112.11.01	De algodón.
6112.12.01	De fibras sintéticas.
6112.19.91	De las demás materias textiles.
6112.20.02	Monos (overoles) y conjuntos de esquí.
6112.31.01	De fibras sintéticas.
6112.39.91	De las demás materias textiles.
6112.41.01	De fibras sintéticas.
6112.49.91	De las demás materias textiles.
6113.00.02	Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 59.03, 59.06 o 59.07.
6114.20.01	De algodón.
6114.30.02	De fibras sintéticas o artificiales.
6114.90.91	De las demás materias textiles.
6115.10.01	Calzas, panty-medias, leotardos y medias, de compresión progresiva (por ejemplo, medias para várices).

6115.21.01	De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.
6115.22.01	De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo.
6115.29.91	De las demás materias textiles.
6115.30.91	Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.
6115.94.01	De lana o pelo fino.
6115.95.01	De algodón.
6115.96.01	De fibras sintéticas.
6115.99.91	De las demás materias textiles.
6116.10.02	Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, con plástico o caucho.
6116.91.01	De lana o pelo fino.
6116.92.01	De algodón.
6116.93.01	De fibras sintéticas.
6116.99.91	De las demás materias textiles.
6117.10.02	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares.
6117.80.02	Cintas, bandas o ligas, de sujeción para el cabello y artículos similares.
6117.80.99	Los demás.
6201.20.01	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares.
6201.20.99	Los demás.
6201.30.01	Con un contenido de plumón y plumas de ave acuática superior o igual al 15%, en peso, siempre que el contenido de plumón sea superior o igual al 35%, en peso; con un contenido del plumaje superior o igual al 10%, en peso.
6201.30.99	Los demás.
6201.40.01	Con un contenido de plumón y plumas de ave acuática superior o igual al 15%, en peso, siempre que el contenido de plumón sea superior o igual al 35%, en peso; con un contenido del plumaje superior o igual al 10%, en peso.
6201.40.02	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6201.40.01.
6201.40.99	Los demás.
6201.90.91	De las demás materias textiles.
6202.20.01	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares.
6202.20.99	Los demás.
6202.30.01	Con un contenido de plumón y plumas de ave acuática superior o igual al 15%, en peso, siempre que el contenido de plumón sea superior o igual al 35%, en peso; con un contenido del plumaje superior o igual al 10%, en peso.
6202.30.99	Los demás.
6202.40.01	Con un contenido de plumón y plumas de ave acuática superior o igual al 15%, en peso, siempre que el contenido de plumón sea superior o igual al 35%, en peso; con un contenido del plumaje superior o igual al 10%, en peso.
6202.40.02	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6202.40.01.
6202.40.99	Los demás.
6202.90.91	De las demás materias textiles.
6203.11.01	De lana o pelo fino.

6203.12.01	De fibras sintéticas.
6203.19.91	De las demás materias textiles.
6203.22.01	De algodón.
6203.23.01	De fibras sintéticas.
6203.29.91	De las demás materias textiles.
6203.31.01	De lana o pelo fino.
6203.32.03	De algodón.
6203.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
6203.33.99	Los demás.
6203.39.91	De las demás materias textiles.
6203.41.01	De lana o pelo fino.
6203.42.01	Con un contenido de plumón y plumas de ave acuática superior o igual al 15%, en peso, siempre que el contenido de plumón sea superior o igual al 35%, en peso; con un contenido del plumaje superior o igual al 10%, en peso.
6203.42.02	Pantalones con peto y tirantes.
6203.42.91	Los demás, para hombres.
6203.42.92	Los demás, para niños.
6203.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
6203.43.91	Los demás, para hombres.
6203.43.92	Los demás, para niños.
6203.49.91	De las demás materias textiles.
6204.11.01	De lana o pelo fino.
6204.12.01	De algodón.
6204.13.02	De fibras sintéticas.
6204.19.91	De las demás materias textiles.
6204.21.01	De lana o pelo fino.
6204.22.01	De algodón.
6204.23.01	De fibras sintéticas.
6204.29.91	De las demás materias textiles.
6204.31.01	De lana o pelo fino.
6204.32.03	De algodón.
6204.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
6204.33.02	Con un contenido de lino superior o igual a 36% en peso.
6204.33.99	Los demás.
6204.39.91	De las demás materias textiles.
6204.41.01	De lana o pelo fino.
6204.42.01	Hechos totalmente a mano.
6204.42.99	Los demás.
6204.43.01	Hechos totalmente a mano.
6204.43.02	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.43.01.

6204.43.99	Los demás.
6204.44.01	Hechos totalmente a mano.
6204.44.02	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.44.01.
6204.44.99	Los demás.
6204.49.91	De las demás materias textiles.
6204.51.01	De lana o pelo fino.
6204.52.03	De algodón.
6204.53.01	Hechas totalmente a mano.
6204.53.02	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.53.01.
6204.53.99	Los demás.
6204.59.91	De las demás materias textiles.
6204.61.01	De lana o pelo fino.
6204.62.09	De algodón.
6204.63.01	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
6204.63.91	Los demás, para mujeres.
6204.63.92	Los demás, para niñas.
6204.69.02	Con un contenido de seda superior o igual a 70% en peso.
6204.69.03	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
6204.69.99	Los demás.
6205.20.01	Hechas totalmente a mano.
6205.20.91	Para hombres, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.20.01.
6205.20.92	Para niños, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.20.01.
6205.30.01	Hechas totalmente a mano.
6205.30.91	Para hombres, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.30.01.
6205.30.92	Para niños, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6205.30.01.
6205.90.01	Con un contenido en seda superior o igual a 70% en peso.
6205.90.02	De lana o pelo fino.
6205.90.99	Las demás.
6206.10.01	De seda o desperdicios de seda.
6206.20.02	De lana o pelo fino.
6206.30.04	De algodón.
6206.40.01	Hechas totalmente a mano.
6206.40.02	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6206.40.01.
6206.40.91	Para mujeres, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 6206.40.01 y 6206.40.02.
6206.40.92	Para niñas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 6206.40.01 y 6206.40.02.
6206.90.01	Con mezclas de algodón.

6206.90.99	Los demás.
6207.11.01	De algodón.
6207.19.91	De las demás materias textiles.
6207.21.01	De algodón.
6207.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6207.29.91	De las demás materias textiles.
6207.91.01	De algodón.
6207.99.91	De las demás materias textiles.
6208.11.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6208.19.91	De las demás materias textiles.
6208.21.01	De algodón.
6208.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6208.29.91	De las demás materias textiles.
6208.91.01	De algodón.
6208.92.02	De fibras sintéticas o artificiales.
6208.99.91	De las demás materias textiles.
6209.20.07	De algodón.
6209.30.05	De fibras sintéticas.
6209.90.91	De las demás materias textiles.
6210.10.01	Con productos de las partidas 56.02 o 56.03.
6210.20.91	Las demás prendas de vestir de los tipos citados en la partida 62.01.
6210.30.91	Las demás prendas de vestir de los tipos citados en la partida 62.02.
6210.40.91	Las demás prendas de vestir para hombres o niños.
6210.50.91	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.
6211.11.01	Para hombres o niños.
6211.12.01	Para mujeres o niñas.
6211.20.02	Monos (overoles) y conjuntos de esquí.
6211.32.02	De algodón.
6211.33.02	De fibras sintéticas o artificiales.
6211.39.91	De las demás materias textiles.
6211.42.02	De algodón.
6211.43.02	De fibras sintéticas o artificiales.
6211.49.91	De las demás materias textiles.
6212.10.07	Sostenes (corpiños).
6212.20.01	Fajas y fajas braga (fajas bombacha).
6212.30.01	Fajas sostén (fajas corpiño).
6212.90.99	Los demás.
6213.20.01	De algodón.
6213.90.91	De las demás materias textiles.
6214.10.01	De seda o desperdicios de seda.

6214.20.01	De lana o pelo fino.
6214.30.01	De fibras sintéticas.
6214.40.01	De fibras artificiales.
6214.90.91	De las demás materias textiles.
6215.10.01	De seda o desperdicios de seda.
6215.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6215.90.91	De las demás materias textiles.
6216.00.01	Guantes, mitones y manoplas.
6217.10.01	Complementos (accesorios) de vestir.
6301.10.01	Mantas eléctricas.
6301.20.01	Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas).
6301.30.01	Mantas de algodón (excepto las eléctricas).
6301.40.01	Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas).
6301.90.91	Las demás mantas.
6302.10.01	Ropa de cama, de punto.
6302.21.01	De algodón.
6302.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6302.29.91	De las demás materias textiles.
6302.31.06	De algodón.
6302.32.06	De fibras sintéticas o artificiales.
6302.39.91	De las demás materias textiles.
6302.40.01	Ropa de mesa, de punto.
6302.51.01	De algodón.
6302.53.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6302.59.91	De las demás materias textiles.
6302.60.06	Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón.
6303.12.01	De fibras sintéticas.
6303.19.91	De las demás materias textiles.
6303.91.01	De algodón.
6303.92.02	De fibras sintéticas.
6303.99.91	De las demás materias textiles.
6304.11.01	De punto.
6304.19.99	Las demás.
6304.20.01	Mosquiteros para camas, especificados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.
6304.91.01	De punto.
6304.92.01	De algodón, excepto de punto.
6304.93.01	De fibras sintéticas, excepto de punto.
6304.99.91	De las demás materias textiles, excepto de punto.
6305.10.01	De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.
6305.20.01	De algodón.

6305.32.01	Continentes intermedios flexibles para productos a granel.
6305.33.91	Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno.
6305.39.99	Los demás.
6305.90.91	De las demás materias textiles.
6306.12.01	De fibras sintéticas.
6306.19.91	De las demás materias textiles.
6306.22.01	De fibras sintéticas.
6306.29.91	De las demás materias textiles.
6306.30.02	Velas.
6306.40.02	Colchones neumáticos.
6306.90.99	Los demás.
6307.10.01	Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza.
6307.20.01	Cinturones y chalecos salvavidas.
6307.90.01	Toallas quirúrgicas.
6307.90.99	Los demás.
6308.00.01	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.
6309.00.01	Artículos de prendería.
6310.10.02	Clasificados.
6310.90.99	Los demás.
6401.10.01	Calzado con puntera metálica de protección.
6401.92.11	Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) con un contenido de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) superior al 90%, incluso con soporte o forro de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.), pero con exclusión de cualquier otro soporte o forro.
6401.92.99	Los demás.
6401.99.99	Los demás.
6402.12.01	Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).
6402.19.01	Para hombres, adultos y jóvenes, con la parte superior (corte) con un contenido de caucho o plástico superior al 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
6402.19.99	Los demás.
6402.20.04	Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijadas a la suela por tetones (espigas).
6402.91.02	Con puntera metálica de protección.
6402.91.06	Sin puntera metálica.
6402.99.06	Con puntera metálica de protección.
6402.99.19	Sandalias.
6402.99.20	Reconocibles como diseñados para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares, excepto lo contenido en la fracción arancelaria 6402.99.21.
6402.99.21	Calzado que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.

6402.99.91	Los demás para hombres, adultos y jóvenes.
6402.99.92	Los demás para mujeres, adultas y jóvenes.
6402.99.93	Los demás, para niños y niñas.
6402.99.94	Los demás para infantes.
6403.12.01	Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).
6403.19.02	Para hombres, adultos y jóvenes, excepto de construcción "Welt".
6403.19.99	Los demás.
6403.20.01	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.
6403.40.91	Los demás calzados, con puntera metálica de protección.
6403.51.05	Que cubran el tobillo.
6403.59.99	Los demás.
6403.91.04	Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.
6403.91.12	De construcción "Welt".
6403.91.13	Reconocibles como diseñados para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares.
6403.91.99	Los demás.
6403.99.01	De construcción "Welt".
6403.99.06	Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.
6403.99.12	Sandalías para niños, niñas o infantes.
6403.99.13	Reconocibles como diseñados para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares.
6403.99.14	Sandalías, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6403.99.12.
6403.99.91	Los demás para niños, niñas o infantes.
6403.99.99	Los demás.
6404.11.09	De deporte para niños, niñas o infantes, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
6404.11.12	Para niños, niñas o infantes, reconocibles como diseñados para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
6404.11.16	De deporte, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6404.11.09 y los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
6404.11.17	Reconocibles como diseñados para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6404.11.12 y los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
6404.11.99	Los demás.
6404.19.02	Para mujeres, adultas y jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en la fracción arancelaria 6404.19.08.
6404.19.08	Sandalías para mujeres, adultas y jóvenes.
6404.19.99	Los demás.
6404.20.01	Calzado con suela de cuero natural o regenerado.
6405.10.01	Con la parte superior de cuero natural o regenerado.

6405.20.01	Con la suela de madera o corcho.
6405.20.02	Con suela y parte superior de fieltro de lana.
6405.20.99	Los demás.
6405.90.99	Los demás.
9404.40.01	Cubrepiés, colchas, edredones y cobertores.
9404.90.99	Los demás.

Las mercancías que corresponden a los capítulos 17, 18 y 21 podrán ser importadas temporalmente siempre que la persona moral con Programa dé cumplimiento a lo señalado en el Apartado A del Anexo II del presente Decreto.

ANEXO I BIS

Se deroga.

ANEXO I TER

Se deroga.

ANEXO II

Anexo reformado DOF 18-11-2022

Mercancías que deberán cumplir requisitos específicos para poder importarse temporalmente al amparo del presente Decreto

Las actividades bajo la modalidad de servicios que realicen las empresas con Programa, no podrán llevarse a cabo tratándose de mercancías que se indican en este Anexo, salvo las excepciones que establezca la Secretaría para empresas certificadas, así como para aquellas que cumplan los requisitos específicos que al efecto se determinen mediante Acuerdo.

APARTADO A

1701.12.05	De remolacha.
1701.13.01	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.
1701.14.91	Los demás azúcares de caña.
1701.91.04	Con adición de aromatizante o colorante.
1701.99.99	Los demás.
1702.90.01	Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.
1702.90.99	Los demás.
1806.10.01	Con un contenido de azúcar superior o igual al 90%, en peso.
2106.90.05	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.

Las mercancías señaladas en el presente Apartado podrán ser importadas temporalmente siempre y cuando no se encuentren beneficiadas del Programa de Re-exportación de azúcar “*Sugar reexport Program*” o de algún programa similar en conexión con la exportación de azúcar, jarabe o productos con contenido de azúcar calificados de los Estados Unidos de América o de México, de conformidad con el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, y la persona moral con Programa dé cumplimiento a los requisitos que en su caso establezca la Secretaría en términos del artículo 5, fracción I del presente Decreto.

Apartado reformado DOF 24-12-2020

APARTADO B

7201.10.01	Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0.5% en peso.
7201.20.01	Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0.5% en peso.
7201.50.02	Fundición en bruto aleada; fundición especular.
7202.11.01	Con un contenido de carbono superior al 2% en peso.
7202.19.99	Los demás.
7202.21.02	Con un contenido de silicio superior al 55% en peso.
7202.29.99	Los demás.
7202.30.01	Ferro-sílico-manganeso.
7202.41.01	Con un contenido de carbono superior al 4% en peso.
7202.49.99	Los demás.
7202.50.01	Ferro-sílico-cromo.
7202.60.01	Ferroníquel.
7202.70.01	Ferromolibdeno.
7202.80.01	Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio.
7202.91.04	Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio.
7202.92.02	Ferrovandio.
7202.93.01	Ferroniobio.
7202.99.99	Las demás.
7203.10.01	Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro.
7203.90.99	Los demás.
7204.10.01	Desperdicios y desechos, de fundición.
7204.21.01	De acero inoxidable.
7204.29.99	Los demás.
7204.30.01	Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados.
7204.41.01	Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes.
7204.49.99	Los demás.
7204.50.01	Lingotes de chatarra.
7205.10.01	Granallas.
7205.21.01	De aceros aleados.
7205.29.99	Los demás.
7206.10.01	Lingotes.
7206.90.99	Las demás.
7207.11.01	De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor.
7207.12.91	Los demás, de sección transversal rectangular.
7207.19.99	Los demás.
7207.20.02	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% en peso.
7208.10.03	Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve.

7208.25.02	De espesor superior o igual a 4.75 mm.
7208.26.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.
7208.27.01	De espesor inferior a 3 mm.
7208.36.01	De espesor superior a 10 mm.
7208.37.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.
7208.38.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.
7208.39.01	De espesor inferior a 3 mm.
7208.40.02	Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve.
7208.51.04	De espesor superior a 10 mm.
7208.52.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.
7208.53.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.
7208.54.01	De espesor inferior a 3 mm.
7208.90.99	Los demás.
7209.15.04	De espesor superior o igual a 3 mm.
7209.16.01	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.
7209.17.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.
7209.18.01	De espesor inferior a 0.5 mm.
7209.25.01	De espesor superior o igual a 3 mm.
7209.26.01	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.
7209.27.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.
7209.28.01	De espesor inferior a 0.5 mm.
7209.90.99	Los demás.
7210.11.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm.
7210.12.04	De espesor inferior a 0.5 mm.
7210.20.01	Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño.
7210.30.02	Cincados electrolíticamente.
7210.41.01	Láminas cincadas por las dos caras.
7210.41.99	Los demás.
7210.49.99	Los demás.
7210.50.03	Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo.
7210.61.01	Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc.
7210.69.99	Los demás.
7210.70.02	Pintados, barnizados o revestidos de plástico.
7210.90.99	Los demás.
7211.13.01	Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve.
7211.14.91	Los demás, de espesor superior o igual a 4.75 mm.
7211.19.99	Los demás.
7211.23.03	Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso.
7211.29.99	Los demás.
7211.90.99	Los demás.

7212.10.03	Estañados.
7212.20.03	Cincados electrolíticamente.
7212.30.03	Cincados de otro modo.
7212.40.04	Pintados, barnizados o revestidos de plástico.
7212.50.01	Revestidos de otro modo.
7212.60.04	Chapados.
7213.10.01	Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado.
7213.20.91	Los demás, de acero de fácil mecanización.
7213.91.03	De sección circular con diámetro inferior a 14 mm.
7213.99.99	Los demás.
7214.10.01	Forjadas.
7214.20.01	Varillas corrugadas o barras para armadura, para cemento u hormigón.
7214.20.99	Los demás.
7214.30.91	Las demás, de acero de fácil mecanización.
7214.91.03	De sección transversal rectangular.
7214.99.99	Las demás.
7215.10.01	De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío.
7215.50.91	Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío.
7215.90.99	Las demás.
7216.10.01	Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm.
7216.21.01	Perfiles en L.
7216.22.01	Perfiles en T.
7216.31.03	Perfiles en U.
7216.32.99	Los demás.
7216.33.01	Perfiles en H, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7216.33.02.
7216.40.01	Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm.
7216.50.01	Perfiles en forma de Z, cuyo espesor no exceda de 23 cm.
7216.50.99	Los demás.
7216.61.01	Perfiles en forma de H, I, L, T, U y Z, cuyo espesor no exceda a 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7216.61.02.
7216.61.02	En forma de U e I, cuyo espesor sea superior o igual a 13 cm, sin exceder de 20 cm.
7216.61.99	Los demás.
7216.69.99	Los demás.
7216.91.01	Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos.
7216.99.99	Los demás.
7217.10.02	Sin revestir, incluso pulido.
7217.20.02	Cincado.
7217.30.02	Revestido de otro metal común.
7217.90.99	Los demás.
7218.10.01	Lingotes o demás formas primarias.

7218.91.01	De sección transversal rectangular.
7218.99.99	Los demás.
7219.11.01	De espesor superior a 10 mm.
7219.12.02	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.
7219.13.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.
7219.14.01	De espesor inferior a 3 mm.
7219.21.01	De espesor superior a 10 mm.
7219.22.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.
7219.23.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.
7219.24.01	De espesor inferior a 3 mm.
7219.31.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm.
7219.32.02	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.
7219.33.01	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.
7219.34.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.
7219.35.02	De espesor inferior a 0.5 mm.
7219.90.99	Los demás.
7220.11.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm.
7220.12.01	De espesor inferior a 4.75 mm.
7220.20.03	Simplemente laminados en frío.
7220.90.99	Los demás.
7221.00.01	Alambrón de acero inoxidable.
7222.11.02	De sección circular.
7222.19.99	Las demás.
7222.20.01	Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío.
7222.30.91	Las demás barras.
7222.40.01	Perfiles.
7223.00.02	Alambre de acero inoxidable.
7224.10.06	Lingotes o demás formas primarias.
7224.90.02	Productos intermedios, con un contenido de carbono inferior o igual a 0.006% en peso, excepto de acero grado herramienta.
7224.90.99	Los demás.
7225.11.01	De grano orientado.
7225.19.99	Los demás.
7225.30.91	Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados.
7225.40.91	Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar.
7225.50.91	Los demás, simplemente laminados en frío.
7225.91.01	Cincados electrolíticamente.
7225.92.01	Cincados de otro modo.
7225.99.99	Los demás.
7226.11.01	De grano orientado.
7226.19.99	Los demás.

7226.20.01	De acero rápido.
7226.91.07	Simplemente laminados en caliente.
7226.92.06	Simplemente laminados en frío.
7226.99.99	Los demás.
7227.10.01	De acero rápido.
7227.20.01	De acero silicomanganeso.
7227.90.99	Los demás.
7228.10.02	Barras de acero rápido.
7228.20.02	Barras de acero silicomanganeso.
7228.30.01	En aceros grado herramienta.
7228.30.99	Las demás.
7228.40.91	Las demás barras, simplemente forjadas.
7228.50.91	Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío.
7228.60.91	Las demás barras.
7228.70.01	Perfiles.
7228.80.01	Barras huecas para perforación.
7229.20.01	De acero silicomanganeso.
7229.90.99	Los demás.
7304.11.01	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.
7304.11.02	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.
7304.11.03	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior superior a 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.
7304.11.04	Tubos laminados en frío, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en frío barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.
7304.11.99	Los demás.
7304.19.01	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.
7304.19.02	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.
7304.19.03	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior superior a 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.

7304.19.04	Tubos laminados en frío, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en frío barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.
7304.19.05	Tubos semiterminados o esbozos para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería estirada en frío.
7304.19.99	Los demás.
7304.23.04	Tubos de perforación ("Drill pipe"), laminados en caliente, con diámetro exterior superior o igual a 60.3 mm sin exceder de 168.3 mm, con extremos roscados.
7304.29.99	Los demás.
7304.31.01	Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", sin recubrimientos u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.
7304.31.10	Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimientos u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.
7304.31.99	Los demás.
7304.39.01	Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", laminados en caliente, sin recubrimiento o trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "mecánicos" o "estructurales" laminados en caliente, laqueados o barnizados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm, y espesor de pared superior o igual a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.
7304.39.02	Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", laminados en caliente, laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 355.6 mm y espesor de pared superior o igual a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.
7304.39.03	Barras huecas laminadas en caliente, con diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm, así como las de diámetro exterior superior a 300 mm.
7304.39.04	Barras huecas laminadas en caliente, de diámetro exterior superior a 50 mm sin exceder de 300 mm.
7304.39.08	Tubos aletados o con birlos.
7304.39.09	Tubos semiterminados o esbozos, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior superior o igual a 20 mm sin exceder de 460 mm y espesor de pared superior o igual a 2.8 mm sin exceder de 35.4 mm, con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople.
7304.39.10	Tubos llamados "térmicos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 4 mm, sin exceder 19.5 mm.
7304.39.11	Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 4 mm, sin exceder 19.5 mm.
7304.39.12	Tubos llamados "térmicos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.
7304.39.13	Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.

7304.39.14	Tubos llamados "términos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.
7304.39.15	Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.
7304.39.16	Diseñados para su uso en calderas, sobrecalentadores, intercambiadores de calor, condensadores, hornos de refinación, calentadores de agua u otros similares, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 7304.39.10, 7304.39.12 y 7304.39.14.
7304.39.91	Los demás de diámetro exterior superior o igual a 38.1 mm, pero inferior o igual a 406.4 mm, con
	un espesor de pared superior a 12.7 mm.
7304.39.92	Los demás de diámetro exterior superior o igual a 38.1 mm, pero inferior o igual a 114.3 mm, con un espesor de pared superior a 6.4 mm pero inferior o igual a 12.7 mm.
7304.39.99	Los demás.
7304.41.03	Estirados o laminados en frío.
7304.49.99	Los demás.
7304.51.12	Estirados o laminados en frío.
7304.59.99	Los demás.
7304.90.99	Los demás.
7306.19.99	Los demás.
7306.30.03	Galvanizados, con un espesor de pared inferior a 1.65 mm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7306.30.02.
7306.30.04	Galvanizados, con un espesor de pared superior o igual a 1.65 mm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7306.30.02.
7306.30.99	Los demás.
7306.61.01	De sección cuadrada o rectangular.
7307.93.01	Accesorios para soldar a tope.
7312.10.01	Galvanizados, con diámetro mayor de 4 mm, constituidos por más de 5 alambres y con núcleos sin torcer de la misma materia, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 7312.10.07.
7312.10.05	De acero sin recubrimiento, con o sin lubricación, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 7312.10.08.
7312.10.07	Galvanizados, con un diámetro mayor a 4 mm pero inferior a 19 mm, constituidos por 7 alambres, lubricados o sin lubricar.
7312.10.08	Sin galvanizar, de diámetro menor o igual a 19 mm, constituidos por 7 alambres.
7312.10.99	Los demás.
7312.90.99	Los demás.
7313.00.01	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar.
7314.19.03	Cincadas.
7314.19.99	Los demás.

7314.20.01	Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm².
7314.31.01	Cincadas.
7314.39.99	Las demás.
7314.41.01	Cincadas.
7314.42.01	Revestidas de plástico.
7314.49.99	Las demás.
7314.50.01	Chapas y tiras, extendidas (desplegadas).
7315.82.91	Las demás cadenas, de eslabones soldados.
7315.89.99	Las demás.
7317.00.01	Clavos para herrar.
7317.00.99	Los demás.

Apartado reformado DOF 18-11-2022

APARTADO C

Apartado reformado DOF 19-12-2024

5001.00.01	Capullos de seda aptos para el devanado.
5002.00.01	Seda cruda (sin torcer).
5003.00.02	Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas).
5004.00.01	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.
5005.00.01	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.
5006.00.01	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; "pelo de Mesina" ("crin de Florencia").
5007.10.01	Tejidos de borrrilla.
5007.20.91	Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrrilla, superior o igual al 85% en peso.
5007.90.91	Los demás tejidos.
5101.11.02	Lana esquilada.
5101.19.99	Las demás.
5101.21.02	Lana esquilada.
5101.29.99	Las demás.
5101.30.02	Carbonizada.
5102.11.01	De cabra de Cachemira.
5102.19.99	Los demás.
5102.20.02	Pelo ordinario.
5103.10.03	Borras del peinado de lana o pelo fino.
5103.20.91	Los demás desperdicios de lana o pelo fino.
5103.30.01	Desperdicios de pelo ordinario.
5104.00.01	Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario.
5105.10.01	Lana cardada.
5105.21.01	"Lana peinada a granel".
5105.29.99	Las demás.

5105.31.01	De cabra de Cachemira.
5105.39.99	Los demás.
5105.40.01	Pelo ordinario cardado o peinado.
5106.10.01	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.
5106.20.01	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.
5107.10.01	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.
5107.20.01	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.
5108.10.01	Cardado.
5108.20.01	Peinado.
5109.10.01	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso.
5109.90.99	Los demás.
5110.00.01	Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.
5111.11.02	De peso inferior o igual a 300 g/m ² .
5111.19.99	Los demás.
5111.20.91	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.
5111.30.91	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.
5111.90.99	Los demás.
5112.11.02	De peso inferior o igual a 200 g/m ² .
5112.19.99	Los demás.
5112.20.91	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.
5112.30.91	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.
5112.90.99	Los demás.
5113.00.02	Tejidos de pelo ordinario o de crin.
5201.00.03	Algodón sin cardar ni peinar.
5202.10.01	Desperdicios de hilados.
5202.91.01	Hilachas.
5202.99.99	Los demás.
5203.00.01	Algodón cardado o peinado.
5204.11.01	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.
5204.19.99	Los demás.
5204.20.01	Acondicionado para la venta al por menor.
5205.11.01	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).
5205.12.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).
5205.13.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).
5205.14.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).
5205.15.01	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).
5205.21.01	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).
5205.22.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).

5205.23.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).
5205.24.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).
5205.26.01	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94).
5205.27.01	De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120).
5205.28.01	De título inferior a 83.33 decitex (superior al número métrico 120).
5205.31.01	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).
5205.32.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).
5205.33.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).
5205.34.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).
5205.35.01	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).
5205.41.01	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).
5205.42.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).
5205.43.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).
5205.44.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).
5205.46.01	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo).
5205.47.01	De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo).
5205.48.01	De título inferior a 83.33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo).
5206.11.01	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).
5206.12.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).
5206.13.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).
5206.14.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).
5206.15.01	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).
5206.21.01	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).
5206.22.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).
5206.23.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).

5206.24.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).
5206.25.01	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).
5206.31.01	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).
5206.32.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).
5206.33.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).
5206.34.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).
5206.35.01	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).
5206.41.01	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).
5206.42.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).
5206.43.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).
5206.44.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).
5206.45.01	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).
5207.10.01	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.
5207.90.99	Los demás.
5208.11.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ² .
5208.12.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² .
5208.13.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5208.19.91	Los demás tejidos.
5208.21.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ² .
5208.22.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² .
5208.23.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5208.29.91	Los demás tejidos.
5208.31.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ² .
5208.32.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² .
5208.33.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5208.39.91	Los demás tejidos.
5208.41.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ² .
5208.42.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² .
5208.43.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5208.49.91	Los demás tejidos.
5208.51.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ² .
5208.52.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² .
5208.59.91	Los demás tejidos.
5209.11.01	De ligamento tafetán.

5209.12.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5209.19.91	Los demás tejidos.
5209.21.01	De ligamento tafetán.
5209.22.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5209.29.91	Los demás tejidos.
5209.31.01	De ligamento tafetán.
5209.32.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5209.39.91	Los demás tejidos.
5209.41.01	De ligamento tafetán.
5209.42.04	Tejidos de mezclilla ("denim").
5209.43.91	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5209.49.91	Los demás tejidos.
5209.51.01	De ligamento tafetán.
5209.52.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5209.59.91	Los demás tejidos.
5210.11.02	De ligamento tafetán.
5210.19.91	Los demás tejidos.
5210.21.01	De ligamento tafetán.
5210.29.91	Los demás tejidos.
5210.31.01	De ligamento tafetán.
5210.32.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5210.39.91	Los demás tejidos.
5210.41.01	De ligamento tafetán.
5210.49.91	Los demás tejidos.
5210.51.01	De ligamento tafetán.
5210.59.91	Los demás tejidos.
5211.11.02	De ligamento tafetán.
5211.12.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5211.19.91	Los demás tejidos.
5211.20.04	Blanqueados.
5211.31.01	De ligamento tafetán.
5211.32.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5211.39.91	Los demás tejidos.
5211.41.01	De ligamento tafetán.
5211.42.04	Tejidos de mezclilla ("denim").
5211.43.91	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5211.49.91	Los demás tejidos.
5211.51.01	De ligamento tafetán.
5211.52.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5211.59.91	Los demás tejidos.
5212.11.01	Crudos.
5212.12.01	Blanqueados.
5212.13.01	Tañidos.

5212.14.01	Con hilados de distintos colores.
5212.15.01	Estampados.
5212.21.01	Crudos.
5212.22.01	Blanqueados.
5212.23.01	Teñidos.
5212.24.02	Con hilados de distintos colores.
5212.25.01	Estampados.
5301.10.01	Lino en bruto o enriado.
5301.21.01	Agramado o espadado.
5301.29.99	Los demás.
5301.30.01	Estopas y desperdicios de lino.
5302.10.01	Cáñamo en bruto o enriado.
5302.90.99	Los demás.
5303.10.01	Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados.
5303.90.99	Los demás.
5305.00.08	Coco, abacá (cáñamo de Manila (<i>Musa textilis</i> Nee), ramio y demás fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otra parte, en bruto o trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).
5306.10.01	Sencillos.
5306.20.01	Retorcidos o cableados.
5307.10.01	Sencillos.
5307.20.01	Retorcidos o cableados.
5308.10.01	Hilados de coco.
5308.20.01	Hilados de cáñamo.
5308.90.03	De ramio.
5308.90.99	Los demás.
5309.11.01	Crudos o blanqueados.
5309.19.99	Los demás.
5309.21.01	Crudos o blanqueados.
5309.29.99	Los demás.
5310.10.01	Crudos.
5310.90.99	Los demás.
5311.00.02	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.
5401.10.01	De filamentos sintéticos.
5401.20.01	De filamentos artificiales.
5402.11.01	De aramidas.
5402.19.99	Los demás.
5402.20.02	Hilados de alta tenacidad de poliésteres, incluso texturados.
5402.31.01	De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo.
5402.32.01	De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo.
5402.33.01	De poliésteres.
5402.34.01	De polipropileno.
5402.39.99	Los demás.

5402.44.01	De poliuretanos, del tipo de los denominados "elastanos", sin torsión, no en carretes de urdido (enjulios).
5402.44.99	Los demás.
5402.45.03	De aramidas.
5402.45.99	Los demás.
5402.46.91	Los demás, de poliésteres, parcialmente orientados.
5402.47.91	Los demás, de poliésteres.
5402.48.91	Los demás, de polipropileno.
5402.49.06	De poliuretanos.
5402.49.99	Los demás.
5402.51.02	De nailon o demás poliamidas.
5402.52.03	De poliésteres.
5402.53.01	De polipropileno.
5402.59.99	Los demás.
5402.61.02	De nailon o demás poliamidas.
5402.62.02	De poliésteres.
5402.63.01	De polipropileno.
5402.69.99	Los demás.
5403.10.01	Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.
5403.31.03	De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro.
5403.32.03	De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro.
5403.33.01	De acetato de celulosa.
5403.39.99	Los demás.
5403.41.03	De rayón viscosa.
5403.42.01	De acetato de celulosa.
5403.49.99	Los demás.
5404.11.01	De poliuretanos, del tipo de los denominados "elastanos".
5404.11.99	Los demás.
5404.12.91	Los demás, de polipropileno.
5404.19.99	Los demás.
5404.90.99	Las demás.
5405.00.05	Monofilamentos artificiales de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo, paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.
5406.00.01	De poliamidas o superpoliamidas.
5406.00.02	De aramidas, retardantes a la flama.
5406.00.05	Hilados de filamentos artificiales.
5406.00.91	Los demás hilados de filamentos sintéticos.
5407.10.03	Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres.
5407.20.02	Tejidos fabricados con tiras o formas similares.
5407.30.04	Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI.
5407.41.05	Crudos o blanqueados.
5407.42.05	Teñidos.

5407.43.04	Con hilados de distintos colores.
5407.44.01	Estampados.
5407.51.05	Crudos o blanqueados.
5407.52.05	Teñidos.
5407.53.04	Con hilados de distintos colores.
5407.54.05	Estampados.
5407.61.06	Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso.
5407.69.99	Los demás.
5407.71.01	Crudos o blanqueados.
5407.72.01	Teñidos.
5407.73.04	Con hilados de distintos colores.
5407.74.01	Estampados.
5407.81.01	Crudos o blanqueados.
5407.82.04	Teñidos.
5407.83.01	Con hilados de distintos colores.
5407.84.01	Estampados.
5407.91.08	Crudos o blanqueados.
5407.92.07	Teñidos.
5407.93.08	Con hilados de distintos colores.
5407.94.08	Estampados.
5408.10.05	Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.
5408.21.04	Crudos o blanqueados.
5408.22.05	Teñidos.
5408.23.06	Con hilados de distintos colores.
5408.24.02	Estampados.
5408.31.05	Crudos o blanqueados.
5408.32.06	Teñidos.
5408.33.05	Con hilados de distintos colores.
5408.34.04	Estampados.
5501.11.01	De aramidas.
5501.19.99	Los demás.
5501.20.02	De tereftalato de polietileno color negro, teñido en la masa.
5501.20.99	Los demás.
5501.30.01	Acrílicos o modacrílicos.
5501.40.01	De polipropileno.
5501.90.99	Los demás.
5502.10.01	De acetato de celulosa.
5502.90.01	Cables de rayón.
5502.90.99	Los demás.
5503.11.01	De aramidas.
5503.19.99	Las demás.
5503.20.03	De tereftalato de polietileno color negro, teñidas en la masa.
5503.20.99	Los demás.

5503.30.01	Acrílicas o modacrílicas.
5503.40.01	De polipropileno de 3 a 25 deniers.
5503.40.99	Los demás.
5503.90.01	De alcohol polivinílico, de longitud inferior o igual a 12 mm.
5503.90.99	Las demás.
5504.10.02	De rayón viscosa.
5504.90.99	Las demás.
5505.10.01	De fibras sintéticas.
5505.20.01	De fibras artificiales.
5506.10.01	De nailon o demás poliamidas.
5506.20.01	De poliésteres.
5506.30.01	Acrílicas o modacrílicas.
5506.40.01	De polipropileno.
5506.90.99	Las demás.
5507.00.01	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.
5508.10.01	De fibras sintéticas discontinuas.
5508.20.01	De fibras artificiales discontinuas.
5509.11.01	Sencillos.
5509.12.01	Retorcidos o cableados.
5509.21.01	Sencillos.
5509.22.01	Retorcidos o cableados.
5509.31.01	Sencillos.
5509.32.01	Retorcidos o cableados.
5509.41.01	Sencillos.
5509.42.01	Retorcidos o cableados.
5509.51.01	Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas.
5509.52.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.
5509.53.01	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.
5509.59.99	Los demás.
5509.61.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.
5509.62.01	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.
5509.69.99	Los demás.
5509.91.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.
5509.92.01	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.
5509.99.99	Los demás.
5510.11.01	Sencillos.
5510.12.01	Retorcidos o cableados.
5510.20.91	Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.
5510.30.91	Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón.
5510.90.91	Los demás hilados.
5511.10.01	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso.
5511.20.01	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso.

5511.30.01	De fibras artificiales discontinuas.
5512.11.05	Crudos o blanqueados.
5512.19.99	Los demás.
5512.21.01	Crudos o blanqueados.
5512.29.99	Los demás.
5512.91.01	Crudos o blanqueados.
5512.99.99	Los demás.
5513.11.04	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
5513.12.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5513.13.91	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.
5513.19.91	Los demás tejidos.
5513.21.04	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
5513.23.91	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.
5513.29.91	Los demás tejidos.
5513.31.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
5513.39.91	Los demás tejidos.
5513.41.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
5513.49.91	Los demás tejidos.
5514.11.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
5514.12.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5514.19.91	Los demás tejidos.
5514.21.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
5514.22.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5514.23.91	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.
5514.29.91	Los demás tejidos.
5514.30.05	Con hilados de distintos colores.
5514.41.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
5514.42.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5514.43.91	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.
5514.49.91	Los demás tejidos.
5515.11.01	Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa.
5515.12.01	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.
5515.13.02	Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.
5515.19.99	Los demás.
5515.21.01	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.
5515.22.02	Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.
5515.29.99	Los demás.
5515.91.01	Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.
5515.99.99	Los demás.
5516.11.01	Crudos o blanqueados.
5516.12.01	Teñidos.

5516.13.01	Con hilados de distintos colores.
5516.14.01	Estampados.
5516.21.01	Crudos o blanqueados.
5516.22.01	Teñidos.
5516.23.01	Con hilados de distintos colores.
5516.24.01	Estampados.
5516.31.02	Crudos o blanqueados.
5516.32.02	Teñidos.
5516.33.02	Con hilados de distintos colores.
5516.34.02	Estampados.
5516.41.01	Crudos o blanqueados.
5516.42.01	Teñidos.
5516.43.01	Con hilados de distintos colores.
5516.44.01	Estampados.
5516.91.01	Crudos o blanqueados.
5516.92.01	Teñidos.
5516.93.01	Con hilados de distintos colores.
5516.94.01	Estampados.
5601.21.02	De algodón.
5601.22.01	Guata.
5601.22.99	Los demás.
5601.29.99	Los demás.
5601.30.02	Tundizno, nudos y motas de materia textil.
5602.10.02	Filtro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta.
5602.21.03	De lana o pelo fino.
5602.29.91	De las demás materias textiles.
5602.90.99	Los demás.
5603.11.01	De peso inferior o igual a 25 g/m ² .
5603.12.02	De peso superior a 25 g/m ² pero inferior o igual a 70 g/m ² .
5603.13.02	De peso superior a 70 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² .
5603.14.01	De peso superior a 150 g/m ² .
5603.91.01	De peso inferior o igual a 25 g/m ² .
5603.92.01	De peso superior a 25 g/m ² pero inferior o igual a 70 g/m ² .
5603.93.01	De peso superior a 70 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² .
5603.94.01	De peso superior a 150 g/m ² .
5604.10.01	Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles.
5604.90.01	Impregnados o recubiertos de caucho vulcanizado.
5604.90.02	De seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor, pelo de Mesina (crin de Florencia); imitaciones de catgut preparados con hilados de seda.
5604.90.04	Imitaciones de catgut, de materia textil sintética y artificial, continua, con diámetro superior o igual a 0.05 mm, sin exceder de 0.70 mm.
5604.90.05	De materia textil sintética y artificial, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 5604.90.01.
5604.90.06	De lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crin incluso acondicionados para la venta al por menor.

5604.90.07	De lino o de ramio.
5604.90.08	De algodón, sin acondicionar para la venta al por menor.
5604.90.09	De algodón, acondicionados para la venta al por menor.
5604.90.10	Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos, reconocibles para naves aéreas.
5604.90.11	Hilados de alta tenacidad impregnados o recubiertos, de fibras aramídicas.
5604.90.12	Hilados de alta tenacidad impregnados o recubiertos, de poliamidas o superpoliamidas de 44.44 decitex (40 deniers) y 34 filamentos.
5604.90.13	Hilados de alta tenacidad impregnados o recubiertos, de rayón, de 1,333.33 decitex (1,200 deniers).
5604.90.14	Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 5604.90.10, 5604.90.11, 5604.90.12 y 5604.90.13.
5604.90.99	Los demás.
5605.00.01	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal.
5606.00.03	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados "de cadeneta".
5607.21.01	Cordeles para atar o engavillar.
5607.29.99	Los demás.
5607.41.01	Cordeles para atar o engavillar.
5607.49.99	Los demás.
5607.50.91	De las demás fibras sintéticas.
5607.90.02	De yute o demás fibras textiles del liber de la partida 53.03.
5607.90.99	Los demás.
5608.11.02	Redes confeccionadas para la pesca.
5608.19.99	Las demás.
5608.90.99	Las demás.
5609.00.02	Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte.
5701.10.01	De lana o pelo fino.
5701.90.91	De las demás materias textiles.
5702.10.01	Alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares tejidas a mano.
5702.20.01	Revestimientos para el suelo de fibras de coco.
5702.31.01	De lana o pelo fino.
5702.32.01	De materia textil sintética o artificial.
5702.39.91	De las demás materias textiles.
5702.41.01	De lana o pelo fino.
5702.42.01	De materia textil sintética o artificial.
5702.49.91	De las demás materias textiles.
5702.50.91	Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar.
5702.91.01	De lana o pelo fino.
5702.92.01	De materia textil sintética o artificial.
5702.99.91	De las demás materias textiles.
5703.10.01	De lana o pelo fino.

5703.21.01	Césped.
5703.29.99	Los demás.
5703.31.01	Césped.
5703.39.99	Los demás.
5703.90.91	De las demás materias textiles.
5704.10.01	De superficie inferior o igual a 0.3 m ² .
5704.20.01	De superficie superior a 0.3 m ² pero inferior o igual a 1 m ² .
5704.90.99	Los demás.
5705.00.91	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados.
5801.10.01	De lana o pelo fino.
5801.21.01	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.
5801.22.01	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").
5801.23.91	Los demás terciopelos y felpas por trama.
5801.26.01	Tejidos de chenilla.
5801.27.01	Terciopelo y felpa por urdimbre.
5801.31.01	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.
5801.32.01	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").
5801.33.91	Los demás terciopelos y felpas por trama.
5801.36.01	Tejidos de chenilla.
5801.37.01	Terciopelo y felpa por urdimbre.
5801.90.91	De las demás materias textiles.
5802.10.01	Crudos.
5802.10.99	Los demás.
5802.20.01	Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles.
5802.30.01	Superficies textiles con mechón insertado.
5803.00.05	Tejidos de gasa de vuelta, excepto los productos de la partida 58.06.
5804.10.01	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas.
5804.21.01	De fibras sintéticas o artificiales.
5804.29.91	De las demás materias textiles.
5804.30.01	Encajes hechos a mano.
5805.00.01	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de "petit point", de punto de cruz), incluso confeccionadas.
5806.10.01	De seda.
5806.10.99	Las demás.
5806.20.01	De seda.
5806.20.99	Las demás.
5806.31.01	De algodón.
5806.32.01	De fibras sintéticas o artificiales.
5806.39.01	De seda.
5806.39.99	Las demás.
5806.40.01	De seda.
5806.40.99	Las demás.
5807.10.01	Tejidos.

5807.90.99	Los demás.
5808.10.01	Trenzas en pieza.
5808.90.99	Los demás.
5809.00.01	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.
5810.10.01	Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado.
5810.91.01	De algodón.
5810.92.01	De fibras sintéticas o artificiales.
5810.99.91	De las demás materias textiles.
5811.00.01	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.
5901.10.01	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares.
5901.90.99	Los demás.
5902.10.01	De nailon o demás poliamidas.
5902.20.01	De poliésteres.
5902.90.99	Las demás.
5903.10.02	Con poli(cloruro de vinilo).
5903.20.02	Con poliuretano.
5903.90.99	Las demás.
5904.10.01	Linóleo.
5904.90.99	Los demás.
5905.00.01	Revestimientos de materia textil para paredes.
5906.10.01	Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm.
5906.91.02	De punto.
5906.99.99	Las demás.
5907.00.01	Tejidos impregnados con materias incombustibles.
5907.00.05	Telas impregnadas o bañadas, con tundiznos cuya longitud sea hasta 2 mm.
5907.00.06	De fibras sintéticas o artificiales, del tipo de los comprendidos en las fracciones arancelarias 5907.00.01 y 5907.00.05.
5907.00.99	Los demás.
5908.00.03	Tejidos tubulares.
5908.00.99	Los demás.
5909.00.01	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.
5910.00.01	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.
5911.10.01	Cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulos.
5911.10.99	Los demás.
5911.20.01	Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas.
5911.31.01	De peso inferior a 650 g/m ² .
5911.32.01	De peso superior o igual a 650 g/m ² .
5911.40.01	Telas filtrantes, tejidos gruesos y capachos de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello.

5911.90.01	Artículos textiles para usos técnicos u otras partes o piezas de máquinas o aparatos.
5911.90.99	Los demás.
6001.10.03	Tejidos "de pelo largo".
6001.21.01	De algodón.
6001.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6001.29.01	De seda.
6001.29.99	Los demás.
6001.91.01	De algodón.
6001.92.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6001.99.91	De las demás materias textiles.
6002.40.01	De seda.
6002.40.99	Los demás.
6002.90.01	De seda.
6002.90.99	Los demás.
6003.10.01	De lana o pelo fino.
6003.20.01	De algodón.
6003.30.01	De fibras sintéticas.
6003.40.01	De fibras artificiales.
6003.90.01	De seda.
6003.90.99	Los demás.
6004.10.01	De seda.
6004.10.99	Los demás.
6004.90.01	De seda.
6004.90.99	Los demás.
6005.21.01	Crudos o blanqueados.
6005.22.01	Teñidos.
6005.23.01	Con hilados de distintos colores.
6005.24.01	Estampados.
6005.35.01	Tejidos mencionados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.
6005.36.91	Los demás, crudos o blanqueados.
6005.37.91	Los demás, teñidos.
6005.38.91	Los demás, con hilados de distintos colores.
6005.39.91	Los demás, estampados.
6005.41.01	Crudos o blanqueados.
6005.42.01	Teñidos.
6005.43.01	Con hilados de distintos colores.
6005.44.01	Estampados.
6005.90.99	Los demás.
6006.10.01	De lana o pelo fino.
6006.21.02	Crudos o blanqueados.
6006.22.02	Teñidos.
6006.23.02	Con hilados de distintos colores.
6006.24.02	Estampados.

6006.31.03	Crudos o blanqueados.
6006.32.03	Teñidos.
6006.33.03	Con hilados de distintos colores.
6006.34.03	Estampados.
6006.41.01	Crudos o blanqueados.
6006.42.01	Teñidos.
6006.43.01	Con hilados de distintos colores.
6006.44.01	Estampados.
6006.90.99	Los demás.
6117.90.01	Partes.
6217.90.01	Partes.
6302.91.01	De algodón.
6302.93.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6302.99.91	De las demás materias textiles.

Apartado reformado DOF 18-11-2022

APARTADO D

7601.10.02	Aluminio sin alear.
7601.20.02	Aleaciones de aluminio.
7603.10.01	Polvo de estructura no laminar.
7603.20.01	Polvo de estructura laminar; escamillas.
7604.10.01	Con pureza mínima de 99.5%, diámetro superior o igual a 9 mm, para la fabricación de conductores eléctricos.
7604.10.02	Perfiles.
7604.10.99	Los demás.
7604.21.01	Perfiles huecos.
7604.29.01	Barras de aluminio, con un contenido de: hierro de 0.7%, silicio superior o igual al 0.4% pero inferior o igual al 0.8%, cobre superior o igual 0.15% pero inferior o igual al 0.40%, magnesio superior o igual al 0.8% pero inferior o igual al 1.2%, cromo superior o igual al 0.04% pero inferior o igual al 0.35%, además de los otros elementos, en peso.
7604.29.02	Perfiles.
7604.29.99	Los demás.
7605.11.01	De aluminio con pureza superior o igual de 99.5% y diámetro superior o igual a 9 mm, para la fabricación de conductores eléctricos.
7605.11.99	Los demás.
7605.19.99	Los demás.
7605.21.01	Con un contenido de: hierro de 0.7%, silicio superior o igual al 0.4% pero inferior o igual al 0.8%, cobre superior o igual 0.15% pero inferior o igual al 0.40%, magnesio superior o igual al 0.8% pero inferior o igual al 1.2%, cromo superior o igual al 0.04% pero inferior o igual al 0.35%, además de los otros elementos, en peso.
7605.21.02	De aleación 5056.

7605.21.99	Los demás.
7605.29.01	Con un contenido de: hierro de 0.7%, silicio superior o igual al 0.4% pero inferior o igual al 0.8%, cobre superior o igual 0.15% pero inferior o igual al 0.40%, magnesio superior o igual al 0.8% pero inferior o igual al 1.2%, cromo superior o igual al 0.04% pero inferior o igual al 0.35%, además de los otros elementos, en peso.
7605.29.02	De la aleación A2011TD, según Norma JIS-H-4040, o sus equivalentes.
7605.29.99	Los demás.
7606.11.01	Hojas o tiras o chapas en rollos, con un contenido de aluminio superior o igual al 93%, con resistencia a la tensión superior o igual a 2,812 kg/cm ² y con elongación superior o igual al 1% en 5 cm de longitud, reconocibles exclusivamente para la elaboración de envases para bebidas o alimentos.
7606.11.99	Los demás.
7606.12.01	Hojas o tiras o chapas en rollos, con un contenido de aluminio superior o igual al 93%, con resistencia a la tensión superior o igual a 2,812 kg/cm ² y con elongación superior o igual al 1% en 5 cm de longitud, reconocibles exclusivamente para la elaboración de envases para bebidas o alimentos.
7606.12.02	Reconocibles para fuselaje de naves aéreas.
7606.12.03	Anodizadas, en rollos, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 7606.12.01.
7606.12.99	Los demás.
7606.91.01	Reconocibles para naves aéreas.
7606.91.99	Las demás.
7606.92.01	Reconocibles para naves aéreas.
7606.92.99	Las demás.
7607.11.01	Simplemente laminadas.
7607.19.01	Reconocibles para naves aéreas.
7607.19.02	Atacadas en su superficie, reconocibles para la fabricación de condensadores electrolíticos.
7607.19.03	De espesor inferior o igual a 0.02 mm y anchura inferior a 20 mm, o en espesor inferior a 0.006 mm, en cualquier anchura, en rollos, reconocibles como diseñadas exclusivamente para condensadores eléctricos.
7607.19.99	Los demás.
7607.20.02	Con soporte.
7608.10.03	Serpentines.
7608.10.99	Los demás.
7608.20.01	Con diámetro interior inferior o igual a 203.2 mm, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 7608.20.02 y 7608.20.03.
7608.20.02	Con diámetro interior inferior o igual a 203.2 mm, incluso con órganos de acoplamiento y compuertas laterales de descarga reconocibles como diseñados exclusivamente para sistemas de riego agrícola a flor de tierra.
7608.20.03	Serpentines.
7608.20.99	Los demás.
7609.00.02	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos) de aluminio.
7610.10.01	Puertas y ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales.
7610.90.01	Mástiles para embarcaciones.

7610.90.99	Los demás.
7611.00.01	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.
7612.10.01	Envases tubulares flexibles.
7612.90.01	Reconocibles como diseñados exclusivamente para el transporte y conservación de semen para animales y las demás muestras biológicas.
7612.90.99	Los demás.
7613.00.99	Los demás.
7614.10.01	Con alma de acero.
7614.90.99	Los demás.
7615.10.02	Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.
7615.20.01	Artículos de higiene o tocador, y sus partes.
7616.10.01	Clavos, puntillas, remaches, arandelas, tornillos o tuercas.
7616.10.03	Reconocibles para naves aéreas.
7616.10.99	Los demás.
7616.91.01	Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de aluminio.
7616.99.01	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos.
7616.99.02	Carretes de urdido, seccionales.
7616.99.03	Bobinas o carretes reconocibles como diseñadas exclusivamente para la industria textil.
7616.99.04	Bobinas o carretes, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7616.99.03.
7616.99.05	Quemadores de aluminio, para calentadoras de ambiente.
7616.99.06	Agujas para tejer a mano.
7616.99.07	Ganchillos para tejer a mano.
7616.99.08	Chapas o bandas extendidas.
7616.99.09	Portagomas (casquillos) o tapas (conteras) para lápices.
7616.99.10	Discos con un contenido de aluminio superior o igual a 97%, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7616.99.14.
7616.99.11	Anodos.
7616.99.12	Reconocibles para naves aéreas.
7616.99.13	Escaleras.
7616.99.14	Manufacturas planas con un contenido de aluminio superior o igual a 99.7%, cuyas dimensiones se circunscriban en una circunferencia de un círculo cuyo diámetro sea superior o igual a 12 mm, pero inferior a 70 mm, y espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior o igual a 16 mm.
7616.99.15	Casquillos troquelados, reconocibles como diseñados exclusivamente para esferas de Navidad.
7616.99.99	Las demás.

APARTADO E

112.91.02	De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso.
7404.00.03	Desperdicios y desechos, de cobre.
7503.00.01	Desperdicios y desechos, de níquel.
7602.00.02	Desperdicios y desechos, de aluminio.
7802.00.01	Desperdicios y desechos, de plomo.
7902.00.01	Desperdicios y desechos, de cinc.
8002.00.01	Desperdicios y desechos, de estaño.
8104.20.01	Desperdicios y desechos.

APARTADO F

2401.10.02	Tabaco sin desvenar o desnervar.
2401.20.03	Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado.
2401.30.01	Desperdicios de tabaco.
2402.90.99	Los demás.
2403.11.01	Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.
2403.19.99	Los demás.
2403.91.02	Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido".
2403.99.01	Rapé húmedo oral.
2403.99.99	Los demás.
2404.19.99	Los demás.

APARTADO G

9802.00.26	Mercancías al amparo de la autorización a que se refiere la Regla 8ª de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía, clasificadas en las fracciones arancelarias cuya unidad de medida de la TIGIE se indique como Kg y listadas en el Anexo II, Apartado A del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación.
9802.00.27	Mercancías al amparo de la autorización a que se refiere la Regla 8ª de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía, clasificadas en las fracciones arancelarias cuya unidad de medida de la TIGIE se indique como Kg y listadas en el Anexo II, Apartado B del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación.

[illegible]

9802.00.38	Mercancías al amparo de la autorización a que se refiere la Regla 8ª de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), conforme a los criterios que establezca la Secretaría de Economía, clasificadas en la partida arancelaria 40.04.
------------	--

Apartado adicionado DOF 20-12-2019

Se deroga.

Anexo reformado DOF 01-01-2016

ANEXO III

Se deroga.

ANEXO IV